



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA CORDOBA

Montería, nueve (9) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado: 23.001.33.33.001.2018-00462
Demandante: Electricaribe S.A E.S.P.
Demandado: Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios.
Asunto: Auto Acepta desistimiento a presentar el recurso de apelación.

Corresponde al Juzgado resolver la solicitud de desistimiento de recurso de apelación contra sentencia anticipada, previas las siguientes;

CONSIDERACIONES:

A través de memorial adiado 09 de marzo de la presente anualidad, el apoderado de la parte demandada presentó memorial con el objeto de desistir del recurso de apelación, contra la sentencia anticipada del 25 de febrero de 2022 del proceso de la referencia.

En ese orden, es dable destacar lo dispuesto en el artículo 316 del CGP - aplicable a la presente actuación por la remisión normativa establecida en el artículo 81 y 268 del CPACA-, normas que establecen los requisitos necesarios para la procedencia del desistimiento del recurso de apelación. Las citadas disposiciones, a renglón seguido, preceptúan:

" Artículo 316. Desistimiento de ciertos actos procesales. Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.

El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de éste en el caso contrario."

A su vez, el artículo 81 señala los términos en que se puede desistir de los recursos interpuestos.

"Artículo 81. Desistimiento. De los recursos podrá desistirse en cualquier tiempo."

En su lugar, el artículo 268 indica igualmente los términos en que se puede desistir de los recursos interpuestos.

"Artículo 268. Desistimiento. El recurrente podrá desistir del recurso mientras no se haya dictado resolución judicial que ponga fin al mismo. Si el desistimiento solo proviene de alguno de los recurrentes, el recurso continuará respecto de las personas no comprendidas en el desistimiento.

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y solo perjudica a los solicitantes y a sus causahabientes.

A la solicitud le serán aplicables las disposiciones contenidas en el artículo 316 del Código General del Proceso, en lo pertinente, incluida la condena en costas.

Cuando el recurrente sea una entidad, órgano u organismo estatal, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial con autorización previa y escrita de su representante, debidamente acreditado, según lo previsto en el artículo 159 de este código"

Así las cosas, dado que, durante el término para interponer el recurso de apelación, el abogado de la parte demandante envió correo electrónico con el objeto de desistir del recurso de apelación a la sentencia anticipada de 25 de febrero de 2022, se torna procedente aceptar el desistimiento de la presentación del mismo.

Lo anterior dado que se anexa a dicho correo solicitud enviada por el apoderado de la parte demandante, para desistir de la presentación del recurso de apelación a la sentencia anticipada de la referencia y respuesta Autorizando el Desistimiento para la interposición del recurso por parte de la Jefe de Oficina Jurídica de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, con la facultad para ello.

Finalmente, los artículos 365 y 366 del C.G.P. regulan específicamente la condena en costas y el numeral 8 del 365 dispone que *“Solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación.”* En el presente asunto, las costas no se causaron ni aparecen probadas en el expediente, razón por la cual, no procede la condena en este sentido.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: **Aceptar** el desistimiento de la presentación del recurso de apelación a la sentencia anticipada de 25 de febrero de 2022, promovida por el apoderado de la parte demandada, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Sin condena en costas, conforme lo indicado en la parte considerativa de este proveído.

TERCERO: Ejecutoriada ésta providencia, ARCHIVAR el expediente, previa las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

<p style="text-align: center;">JUZGADO OCTAVO (8ª) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA</p> <p>La anterior providencia se notifica a las partes por ESTADO No. 31 de fecha: 10 de agosto de 2023.</p>
--

Firmado Por:
Keillyng Oriana Uron Pinto
Juez
Juzgado Administrativo
008
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8c094fe30727bcade99b26056dfbb4f89c9d1d7f78a2dc70992cf332e6b3aba2**

Documento generado en 09/08/2023 02:21:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
MONTERÍA CÓRDOBA**

Montería, nueve (09) de agosto de dos mil veintitrés (2.023)

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado: 23.001.33.33.008.2022-00006
Demandante: Jesús David Ceballos De Moya¹
Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio²
Asunto: Auto concede recurso de apelación

Revisada las actuaciones en la página de consultas SAMAI, se observa que el apoderado de la parte demandada, interpuso dentro del término de ley, recurso de apelación contra la sentencia de fecha 30 de septiembre de 2.022, proferida por este Despacho. Razón por la cual, por ser procedente,

SE DISPONE:

CONCÉDASE el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, contra la sentencia de fecha 30 de septiembre de 2.022, proferida por esta Judicatura. Envíese el expediente al Tribunal Administrativo de Córdoba para que se surta la alzada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JUZGADO OCTAVO (8ª) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
MONTERIA**

La anterior providencia se notifica a las partes por **ESTADO No. 31** de fecha:
10 DE AGOSTO DE 2.023.

¹ lopezquinteromonteria@gmail.com

² notjudicial@fiduprevisora.com.co; t_sguerrero@fiduprevisora.com.co;
procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co

Firmado Por:
Keillyng Oriana Uron Pinto
Juez
Juzgado Administrativo
008
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5e2ee9d305cbd6dfb6cff7c0e57762fccb7b3056438d16bdd2a9ac0ed546109**

Documento generado en 09/08/2023 03:11:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA CORDOBA

Montería, nueve (09) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado: 23.001.33.33.008.2022-00009
Demandante: Orlando Antonio Ortega Hernández¹
Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio².
Asunto: Auto corre traslado de solicitud de desistimiento

CONSIDERACIONES:

A través de memorial enviado a través de correo electrónico de fecha 18 de julio de la presente anualidad, el apoderado de la parte demandante solicitó el desistimiento de pretensiones en el proceso de la referencia. Asimismo, instó al Despacho a que no se profiriera condena en costas.

De conformidad con lo anterior, según lo dispuesto en el artículo 314 del CGP y SS - aplicable al presente proceso por la remisión normativa establecida en el artículo 306 del CPACA-, se establecen los requisitos necesarios para la procedencia del desistimiento de pretensiones. Las citadas disposiciones, a renglón seguido, preceptúan:

"Artículo 314.- Desistimiento de las pretensiones. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por la demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos que la firmeza de la sentencia absolutoria -habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia"

Igualmente, el artículo 315 *ibidem* establece que, en el evento en que la solicitud de desistimiento sea presentada por el respectivo apoderado, éste debe contar con expresa facultad para ello.

Además, el inciso 4° del artículo 316 del mismo compendio normativo dispone que si no hay oposición, una vez vencido el término de traslado de la solicitud efectuada por el demandante al demandado, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas³.

Así las cosas, se hace necesario correr traslado por el término de tres (03) días a la parte demandada, para que, si a bien lo considera, se pronuncie sobre el desistimiento de pretensiones elevado por el apoderado de la parte actora. Luego de vencido el citado término, procederá el Despacho a determinar si se acepta o no el desistimiento solicitado.

¹ lopezquinteromonteria@gmail.com

² notjudicial@fiduprevisora.com.co ; ojuridica@mineducacion.gov.co ; notificacionesjudicales@mineducacion.gov.co

³ (...) El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas. No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos: (...) 4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas".

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: CORRER traslado por el término de tres (03) días a la parte demandada, para que, si a bien lo considera, se pronuncie sobre el desistimiento de pretensiones elevado por el apoderado de la parte actora, de acuerdo con lo establecido en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: VENCIDO el término establecido en el numeral anterior, vuelva el proceso a Despacho para determinar si se acepta o no el desistimiento de pretensiones solicitado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JUZGADO OCTAVO (8ª) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
MONTERIA**
La anterior providencia se notifica a las partes por **ESTADO No. 031** de fecha: **10 DE
AGOSTO DE 2.023.**

Firmado Por:
Keillyng Oriana Uron Pinto
Juez
Juzgado Administrativo
008
Montería - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5eb535b65d56484f9d994dac9196b3ecee429ec7b7b5c1deaece4db34f1ebce3**

Documento generado en 09/08/2023 02:21:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA CORDOBA

Montería, nueve (09) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Radicado: 23.001.33.33.008.2022-00026

Demandante: Senovia María Pimienta Varela¹

Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio².

Asunto: Auto corre traslado de solicitud de desistimiento

CONSIDERACIONES:

A través de memorial enviado a través de correo electrónico de fecha 18 de julio de la presente anualidad, el apoderado de la parte demandante solicitó el desistimiento de pretensiones en el proceso de la referencia. Asimismo, instó al Despacho a que no se profiriera condena en costas.

De conformidad con lo anterior, según lo dispuesto en el artículo 314 del CGP y SS - aplicable al presente proceso por la remisión normativa establecida en el artículo 306 del CPACA-, se establecen los requisitos necesarios para la procedencia del desistimiento de pretensiones. Las citadas disposiciones, a renglón seguido, preceptúan:

"Artículo 314.- Desistimiento de las pretensiones. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por la demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos que la firmeza de la sentencia absolutoria -habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia"

Igualmente, el artículo 315 *ibidem* establece que, en el evento en que la solicitud de desistimiento sea presentada por el respectivo apoderado, éste debe contar con expresa facultad para ello.

Además, el inciso 4° del artículo 316 del mismo compendio normativo dispone que si no hay oposición, una vez vencido el término de traslado de la solicitud efectuada por el demandante al demandado, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas³.

Así las cosas, se hace necesario correr traslado por el término de tres (03) días a la parte demandada, para que, si a bien lo considera, se pronuncie sobre el desistimiento de pretensiones elevado por el apoderado de la parte actora. Luego de vencido el citado término, procederá el Despacho a determinar si se acepta o no el desistimiento solicitado.

¹ lopezquinteromonteria@gmail.com

² notjudicial@fiduprevisora.com.co ; ojuridica@mineducacion.gov.co ; notificacionesjudicales@mineducacion.gov.co

³ (...) El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas. No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos: (...) 4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas".

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: CORRER traslado por el término de tres (03) días a la parte demandada, para que, si a bien lo considera, se pronuncie sobre el desistimiento de pretensiones elevado por el apoderado de la parte actora, de acuerdo con lo establecido en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: VENCIDO el término establecido en el numeral anterior, vuelva el proceso a Despacho para determinar si se acepta o no el desistimiento de pretensiones solicitado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JUZGADO OCTAVO (8ª) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
MONTERIA**

La anterior providencia se notifica a las partes por **ESTADO No. 031** de fecha: **10 DE
AGOSTO DE 2.023.**

Firmado Por:

Keillyng Oriana Uron Pinto

Juez

Juzgado Administrativo

008

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9956b37b9ae586f18f171fcc3331e4532878f4eb790b4e6ac1419a4ebe67c4ff**

Documento generado en 09/08/2023 02:22:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, nueve (9) de agosto del año dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente: 23.001.33.33.008.2022-00460

Demandante: Arnadis María Ortiz Rojas.

Demandado: Municipio de Santa Cruz de Lorica.

Asunto: AUTO INADMITE DEMANDA

I. CONSIDERACIONES

Por reparto, correspondió a esta unidad judicial demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contemplada en el artículo 138 del CPACA, interpuesta por la señora Arnadis María Ortiz Rojas a través de apoderado judicial en contra del Municipio de Santa Cruz de Lorica, en la que se pretende la nulidad del Decreto No.0027 del 6 de enero de 2022 por medio del cual se efectúan unos nombramientos de periodo de pruebas y se dan por terminados unos nombramientos en provisionalidad; y la nulidad del acto ficto o presunto presentado y recibido el 28 de abril de 2022, que negó el reintegro de la parte actora al cargo que venía desempeñando a otro igual o a otro de mejor derecho.

Ahora bien, una vez revisado el expediente, este Despacho observa que la demanda interpuesta adolece de ciertos requisitos exigidos por la ley para su admisión, por lo que, conforme al artículo 170 del CPACA se **INADMITE** la demanda de la referencia por las siguientes razones:

1. En virtud del principio de economía procesal, vale indicar a la parte actora, que tratándose de las pretensiones de nulidad con restablecimiento del derecho, se advierte desde ya, la indebida integración del contradictorio- numeral 1° del artículo 162-, en tanto de los actos administrativos demandados, se evidencia la existencia de un tercero con interés en el resultado del proceso, esto es la señora Alicia Elena Cogollo Burgos, por lo que deberá designarse debidamente en la demanda, incluyendo su canal digital, esto es, dirección de correo electrónico o número telefónico. Se advierte que la parte actora debe cumplir con la carga de suministrar los canales digitales donde recibirán notificaciones las partes que resulten con interés en el proceso. Debiendo igualmente acreditar el envío de la demanda y sus anexos en los términos del numeral 8 del artículo 162 del CPACA, modificado por el artículo 35 de la ley 2080 de 2021.

En consecuencia, de conformidad a lo previsto en el artículo 170 de la citada normatividad, se procederá a inadmitir la demanda, a efecto que se corrijan las falencias observadas so pena de rechazo.



En virtud de lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería

I. RESUELVE

PRIMERO: Inadmítase la presente demanda, y concédase a la parte actora un término de diez (10) días para que corrija los defectos anotados conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído, con la advertencia de que, si no lo hace o lo hace en forma extemporánea, se rechazará la demanda.

SEGUNDO: Se reconoce personería judicial al abogado Javier Gonzalo Hoyos Vélez, identificado con C.C. No 14.977.412¹ y T.P. No 21.309 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte actora en los términos y para fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Juez

KEILLYONG ORIANA URON PINTO

JUZGADO OCTAVO (8ª) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
MONTERIA

La anterior providencia se notifica a las partes por **ESTADO No. 031** de fecha: **10 DE AGOSTO DE 2.023.**

¹ Verificado certificado de vigencia No. 1438723



Firmado Por:
Keillyng Oriana Uron Pinto
Juez
Juzgado Administrativo
008
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0967822433007bc4bd7ec77ecc33f7f45e6180d80e1b90de5cef4c9160c0884f**

Documento generado en 09/08/2023 02:22:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, nueve (9) de agosto del año dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente: 23.001.33.33.008.2022-00632
Demandante: Consolación Patricia del Carmen Nieto Vallejo
Demandado: Nación-Ministerio de Educación-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Fiduciaria la Previsora S.A.
Asunto: AUTO INADMITE DEMANDA

I. CONSIDERACIONES

Por reparto, correspondió a esta unidad judicial demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contemplada en el artículo 138 del CPACA, interpuesta por la señora Consolación Patricia del Carmen Nieto Vallejo a través de apoderado judicial en contra Nación-Ministerio de Educación-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Fiduciaria la Previsora S.A, en la que se pretende la nulidad de la Resolución No. 004727 de 22 de noviembre de 2021, la cual, dejó en suspenso el pago de seguro por muerte a la parte actora por fallecimiento del señor José Luis Pérez Morales; y la nulidad de la Resolución No. 003459 de 14 de septiembre de 2022 que resuelve recurso de reposición, ratificando la decisión de la anterior resolución.

Ahora bien, una vez revisado el expediente, este Despacho observa que la demanda interpuesta adolece de ciertos requisitos exigidos por la ley para su admisión, por lo que, conforme al artículo 170 del CPACA se **INADMITE** la demanda de la referencia por las siguientes razones:

- 1) El numeral séptimo del artículo 162 de C.P.A.C.A, modificado por el artículo 35 de la ley 2080 de 2021 señala que toda demanda deberá acompañarse de: “El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital”.

Revisado el expediente se observa que en el acápite de notificaciones el apoderado de la parte demandante omitió indicar el canal digital en donde la parte que pretende vincular recibirá las notificaciones personales, de conformidad con la norma citada y en concordancia con lo previsto en el artículo 186 de la misma codificación, se hace necesario que se corrija la demanda aportando la información requerida, so pena de rechazo.

En consecuencia, de conformidad a lo previsto en el artículo 170 de la citada normatividad, se procederá a inadmitir la demanda, a efecto que se corrijan las falencias observadas so pena de rechazo.



En virtud de lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería

I. RESUELVE

PRIMERO: Inadmítase la presente demanda, y concédase a la parte actora un término de diez (10) días para que corrija los defectos anotados conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído, con la advertencia de que, si no lo hace o lo hace en forma extemporánea, se rechazará la demanda.

SEGUNDO: Se reconoce personería judicial a los abogados Hernando José Pérez Rivas, identificado con C.C. No 10.768.663¹ y T.P. No 134.410 del Consejo Superior de la Judicatura y a Natalia Hernández Gómez, identificada con C.C No. 1.067.941.188 y T.P. No. 330.249 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderados judiciales de la parte actora en los términos y para fines del poder conferido. Se advierte que de conformidad con el artículo 75 del CGP, en ningún caso podrá actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de una misma persona.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Juez

KEILLYONG ORIANA URON PINTO

JUZGADO OCTAVO (8ª) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
MONTERIA

La anterior providencia se notifica a las partes por **ESTADO No. 031** de fecha: **10 DE AGOSTO DE 2.023.**

¹ Verificado certificado de vigencia No. 1438723



Firmado Por:
Keillyng Oriana Uron Pinto
Juez
Juzgado Administrativo
008
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **214bbc1d5a63a5d3e1d5c5115c2cfb6da97823c01b249f185165dd32076d1748**

Documento generado en 09/08/2023 02:22:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, nueve (9) de agosto del año dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente: 23.001.33.33.008.2022-00634
Demandante: Eligio Francisco Mercado de la Barrera.
Demandado: Nación-Ministerio de Educación-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Departamento de Córdoba.
Asunto: AUTO INADMITE DEMANDA

I. CONSIDERACIONES

Por reparto, correspondió a esta unidad judicial demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contemplada en el artículo 138 del CPACA, interpuesta por el señor Eligio Francisco Mercado de la Barrera a través de apoderado judicial en contra de la Nación-Ministerio de Educación-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Departamento de Córdoba, en la que se pretende la nulidad del acto ficto o presunto producto del silencio administrativo, relacionado con la petición COR2021ER030759 del 1° de marzo del 2021, mediante el cual se negó la reliquidación pensional solicitada.

Ahora bien, una vez revisado el expediente, este Despacho observa que la demanda interpuesta adolece de ciertos requisitos exigidos por la ley para su admisión, por lo que, conforme al artículo 170 del CPACA se **INADMITE** la demanda de la referencia por las siguientes razones:

- 1) El numeral primero del artículo 166 del C.P.A.C.A, señala que toda demanda deberá acompañarse de: “Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso.”

Se observa que una vez revisada la demanda y sus anexos, no obran, copia del acto acusado, en el caso concreto, la petición realizada con radicado COR2021ER030759 del 1° de marzo del 2021, así como tampoco su radicación frente al ente correspondiente. Por lo que, deberá anexar lo solicitado anteriormente, dado que, resulta necesario para la continuidad del proceso.

- 2) El numeral séptimo del artículo 162 de C.P.A.C.A, modificado por el artículo 35 de la ley 2080 de 2021 señala que toda demanda deberá acompañarse de: “El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital”.



Revisado el expediente se observa que en el acápite de notificaciones el apoderado de la parte demandante omitió indicar el canal digital en donde su poderdante recibirá las notificaciones personales, de conformidad con la norma citada y en concordancia con lo previsto en el artículo 186 de la misma codificación, se hace necesario que se corrija la demanda aportando la información requerida, so pena de rechazo.

- 3) El numeral segundo del artículo 166 de C.P.A.C.A señala que toda demanda deberá acompañarse de: “Los documentos y pruebas anticipadas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandante.”

Revisado el expediente se observa que en el acápite de pruebas no se encuentran la totalidad de los anexos indicados en el libelo de la demanda, por lo que, deberán anexarse lo que la parte actora pretenda hacer valer dentro del proceso de la referencia.

- 4) Artículo 74 del C.G.P señala que en los poderes especiales los asuntos “deberán estar determinados y claramente identificados”. (...)

De conformidad con el artículo citado, en el memorial poder que se anexa al expediente se evidencia que el asunto no está determinado ni claramente identificado, los espacios están en blanco, por lo que, a pesar de estar autenticado, se deberá allegar nuevo poder corrigiendo la falencia, en los términos de la Ley 2213 de 2022 en el artículo 5, o la suscripción del poder en los términos del Código General del Proceso.

En consecuencia, de conformidad a lo previsto en el artículo 170 de la citada normatividad, se procederá a inadmitir la demanda, a efecto que se corrijan las falencias observadas so pena de rechazo.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería

I. RESUELVE

PRIMERO: Inadmítase la presente demanda, y concédase a la parte actora un término de diez (10) días para que corrija los defectos anotados conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído, con la advertencia de que, si no lo hace o lo hace en forma extemporánea, se rechazará la demanda.



NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Juez

KEILLYONG ORIANA URON PINTO

**JUZGADO OCTAVO (8ª) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
MONTERIA**

La anterior providencia se notifica a las partes por **ESTADO No. 031** de fecha: **10 DE AGOSTO DE 2.023.**



Firmado Por:
Keillyng Oriana Uron Pinto
Juez
Juzgado Administrativo
008
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f6b250941152009317398f0a833edce81ed871942a1aac897c2341fe270b55ce**

Documento generado en 09/08/2023 02:22:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, nueve (9) de agosto del año dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente: 23.001.33.33.008.2022-00641
Demandante: Luz Marina Berrocal Durango.
Demandado: Administradora Colombiana de Pensiones- Colpensiones.
Asunto: AUTO ADMITE DEMANDA

I. CONSIDERACIONES

Revisado el medio de control se advierte que esta Unidad Judicial, es competente para conocerlo conforme a lo dispuesto en los artículos 155 y 156 del C.P.A.C.A. Adicionalmente, cumple los requisitos establecidos en los artículos 160, 161, 162, 163, 166 Ibidem y en la Ley 2080 de 2021, razón por la cual se admitirá.

De igual forma, la notificación del auto admisorio al demandado será llevada a cabo por este despacho, de acuerdo a lo previsto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021¹, es decir, se enviará únicamente el auto admisorio de la demanda; máxime que la parte actora haya acreditado la remisión de la demanda y sus anexos a la demandada.

Como quiera que la notificación electrónica no tiene costo, no se fijaran gastos de procesos, lo anterior sin perjuicio de las erogaciones que generen arancel judicial- copias, desarchivos, etc- para dichos efectos el interesado debe hacer la consignación en la cuenta dispuesta para el efecto, atendiendo a lo dispuesto en el Acuerdo No PCSJA21-11830 del 17 de agosto de 2021.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería;

II. RESUELVE

PRIMERO: Admitir el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de la referencia.

¹ Artículo 48. Modifíquese el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: Artículo 199. Notificación personal del auto admisorio y del mandamiento ejecutivo a entidades públicas, al Ministerio Público, a personas privadas que ejerzan funciones públicas y a los particulares. El auto admisorio de la demanda y el mandamiento ejecutivo contra las entidades públicas y las personas privadas que ejerzan funciones públicas, se deben notificar personalmente a sus representantes legales o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, o directamente a las personas naturales, según el caso, y al Ministerio Público, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 de este código (...).

SEGUNDO: Notificar personalmente el presente auto a la **Administradora Colombiana de Pensiones- Colpensiones**, a través de su representante o quien haga sus veces, por medio del buzón de correo electrónico dispuesto para tal fin de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: Notificar personalmente el presente auto al **Agente del Ministerio Público** delegado ante este juzgado a través del buzón de correo electrónico, conforme lo prescrito en el citado artículo.

CUARTO: Notificar personalmente el presente auto a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica** por medio de su representante legal o quien haga sus veces, a través del correo electrónico dispuesto para tal fin, de conformidad con lo establecido en la normatividad antes citada.

QUINTO: Correr traslado a la demandada por el término de treinta (30) días, para los efectos previstos en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Se advierte a la demandada que el traslado o los términos que conceda el auto notificado solo se empezarán a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente, lo anterior, conforme el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

Advertir a la demandada que dentro del término de traslado debe allegar todas las pruebas que pretenda hacer valer y se encuentren en su poder. De igual forma, deberán allegar el expediente administrativo que contenga las actuaciones objeto del proceso y que se encuentren en su poder. El incumplimiento de esta primaria obligación constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de ello. Así mismo, en caso de formular excepciones previas deberá hacerlo en el término de traslado de la demanda, en escrito separado señalando las razones y hechos en que se fundamentan según el artículo 100 del C.G.P.

SEXTO: Se reconoce personería judicial al abogado Yessit Romario Tuiran Almanza, identificado con C.C. No 1.068.664.313² y T.P. No 260.224 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte actora en los términos y para fines del poder conferido.

² Verificado certificado de vigencia No. 1441181



SEPTIMO: Por último, se recuerda que las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, contestaciones y demás con ocasión de esta decisión judicial, se reciben en la cuenta de correo electrónico: juzadm08cord@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JUZGADO OCTAVO (8º) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
MONTERIA**

La anterior providencia se notifica a las partes por **ESTADO No. 031** de fecha: **10 DE AGOSTO DE 2.023.**



Firmado Por:
Keillyng Oriana Uron Pinto
Juez
Juzgado Administrativo
008
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7a2bc982e03f49541b4a712e5ea4c1d5e002069cb1de364e3eb229ffce0aece6**

Documento generado en 09/08/2023 02:22:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, nueve (9) de agosto del año dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente: 23.001.33.33.008.2022-00682
Demandante: Georgelina Rivero Pinto.
Demandado: Administradora Colombiana de Pensiones- Colpensiones.
Asunto: AUTO ADMITE DEMANDA

I. CONSIDERACIONES

Revisado el medio de control se advierte que esta Unidad Judicial, es competente para conocerlo conforme a lo dispuesto en los artículos 155 y 156 del C.P.A.C.A. Adicionalmente, cumple los requisitos establecidos en los artículos 160, 161, 162, 163, 166 Ibidem y en la Ley 2080 de 2021, razón por la cual se admitirá.

De igual forma, la notificación del auto admisorio al demandado será llevada a cabo por este despacho, de acuerdo a lo previsto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021¹, es decir, se enviará únicamente el auto admisorio de la demanda; máxime que la parte actora haya acreditado la remisión de la demanda y sus anexos a la demandada.

Como quiera que la notificación electrónica no tiene costo, no se fijaran gastos de procesos, lo anterior sin perjuicio de las erogaciones que generen arancel judicial- copias, desarchivos, etc- para dichos efectos el interesado debe hacer la consignación en la cuenta dispuesta para el efecto, atendiendo a lo dispuesto en el Acuerdo No PCSJA21-11830 del 17 de agosto de 2021.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería;

II. RESUELVE

PRIMERO: Admitir el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de la referencia.

¹ Artículo 48. Modifíquese el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: Artículo 199. Notificación personal del auto admisorio y del mandamiento ejecutivo a entidades públicas, al Ministerio Público, a personas privadas que ejerzan funciones públicas y a los particulares. El auto admisorio de la demanda y el mandamiento ejecutivo contra las entidades públicas y las personas privadas que ejerzan funciones públicas, se deben notificar personalmente a sus representantes legales o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, o directamente a las personas naturales, según el caso, y al Ministerio Público, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 de este código (...).

SEGUNDO: Notificar personalmente el presente auto a la **Administradora Colombiana de Pensiones- Colpensiones**, a través de su representante o quien haga sus veces, por medio del buzón de correo electrónico dispuesto para tal fin de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: Notificar personalmente el presente auto al **Agente del Ministerio Público** delegado ante este juzgado a través del buzón de correo electrónico, conforme lo prescrito en el citado artículo.

CUARTO: Notificar personalmente el presente auto a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica** por medio de su representante legal o quien haga sus veces, a través del correo electrónico dispuesto para tal fin, de conformidad con lo establecido en la normatividad antes citada.

QUINTO: Correr traslado a la demandada por el término de treinta (30) días, para los efectos previstos en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Se advierte a la demandada que el traslado o los términos que conceda el auto notificado solo se empezarán a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente, lo anterior, conforme el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

Advertir a la demandada que dentro del término de traslado debe allegar todas las pruebas que pretenda hacer valer y se encuentren en su poder. De igual forma, deberán allegar el expediente administrativo que contenga las actuaciones objeto del proceso y que se encuentren en su poder. El incumplimiento de esta primaria obligación constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de ello. Así mismo, en caso de formular excepciones previas deberá hacerlo en el término de traslado de la demanda, en escrito separado señalando las razones y hechos en que se fundamentan según el artículo 100 del C.G.P.

SEXTO: Se reconoce personería judicial a la abogada Sandra Milena Herazo Becerra, identificada con C.C. No 53.141.115² y T.P. No 201.287 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de la parte actora en los términos y para fines del poder conferido.

² Verificado certificado de vigencia No. 1441188



SEPTIMO: Por último, se recuerda que las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, contestaciones y demás con ocasión de esta decisión judicial, se reciben en la cuenta de correo electrónico: juzadm08cord@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Juez

**JUZGADO OCTAVO (8ª) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
MONTERIA**

La anterior providencia se notifica a las partes por **ESTADO No. 031** de fecha: **10 DE AGOSTO DE 2.023.**



Firmado Por:
Keillyng Oriana Uron Pinto
Juez
Juzgado Administrativo
008
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fccb004cbad92353f5ca7c8689d901e6dc7c21098d87a903168609591198ab30**

Documento generado en 09/08/2023 02:22:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, nueve (9) de agosto del año dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente: 23.001.33.33.008.2022-00741
Demandante: Ana Milena Cuello Petro.
Demandado: Municipio de Montería y Karlos Eugenio Rodríguez Brigantti.
Asunto: AUTO ADMITE DEMANDA

I. CONSIDERACIONES

Revisado el medio de control se advierte que esta Unidad Judicial, es competente para conocerlo conforme a lo dispuesto en los artículos 155 y 156 del C.P.A.C.A. Adicionalmente, cumple los requisitos establecidos en los artículos 160, 161, 162, 163, 166 Ibidem y en la Ley 2080 de 2021, razón por la cual se admitirá.

De igual forma, la notificación del auto admisorio al demandado será llevada a cabo por este despacho, de acuerdo a lo previsto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021¹, es decir, se enviará únicamente el auto admisorio de la demanda; máxime que la parte actora haya acreditado la remisión de la demanda y sus anexos a la demandada.

Como quiera que la notificación electrónica no tiene costo, no se fijaran gastos de procesos, lo anterior sin perjuicio de las erogaciones que generen arancel judicial- copias, desarchivos, etc- para dichos efectos el interesado debe hacer la consignación en la cuenta dispuesta para el efecto, atendiendo a lo dispuesto en el Acuerdo No PCSJA21-11830 del 17 de agosto de 2021.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería;

II. RESUELVE

PRIMERO: Admitir el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de la referencia.

¹ Artículo 48. Modifíquese el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: Artículo 199. Notificación personal del auto admisorio y del mandamiento ejecutivo a entidades públicas, al Ministerio Público, a personas privadas que ejerzan funciones públicas y a los particulares. El auto admisorio de la demanda y el mandamiento ejecutivo contra las entidades públicas y las personas privadas que ejerzan funciones públicas, se deben notificar personalmente a sus representantes legales o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, o directamente a las personas naturales, según el caso, y al Ministerio Público, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 de este código (...).

SEGUNDO: Notificar personalmente el presente auto al **Municipio de Montería**, a través de su alcalde o quien haga sus veces, por medio del buzón de correo electrónico dispuesto para tal fin de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: Notificar personalmente el presente auto al señor **Karlos Eugenio Rodríguez Brigantti**, por medio del buzón de correo electrónico dispuesto para tal fin de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: Notificar personalmente el presente auto al **Agente del Ministerio Público** delegado ante este juzgado a través del buzón de correo electrónico, conforme lo prescrito en el citado artículo.

QUINTO: Correr traslado a la demandada por el término de treinta (30) días, para los efectos previstos en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Se advierte a la demandada que el traslado o los términos que conceda el auto notificado solo se empezarán a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente, lo anterior, conforme el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

Advertir a la demandada que dentro del término de traslado debe allegar todas las pruebas que pretenda hacer valer y se encuentren en su poder. De igual forma, deberán allegar el expediente administrativo que contenga las actuaciones objeto del proceso y que se encuentren en su poder. El incumplimiento de esta primaria obligación constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de ello. Así mismo, en caso de formular excepciones previas deberá hacerlo en el término de traslado de la demanda, en escrito separado señalando las razones y hechos en que se fundamentan según el artículo 100 del C.G.P.

SEXTO: Se reconoce personería judicial a la abogada Norma Nacira Díaz Alarcón, identificada con C.C. No 1.067.929.496² y T.P. No 36.4929 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de la parte actora en los términos y para fines del poder conferido.

SEPTIMO: Por último, se recuerda que las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, contestaciones y demás con ocasión de esta decisión judicial, se reciben en la cuenta de correo electrónico: juzadm08cord@cendoj.ramajudicial.gov.co

² Verificado certificado de vigencia No. 1441326

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JUZGADO OCTAVO (8ª) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
MONTERIA**

La anterior providencia se notifica a las partes por **ESTADO No. 031** de fecha;
10 DE AGOSTO DE 2.023.



Firmado Por:
Keillyng Oriana Uron Pinto
Juez
Juzgado Administrativo
008
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f2972d79929c12e8241961bad66bc6c84aad801491bfd13542bad52ad1428e01**

Documento generado en 09/08/2023 02:22:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, nueve (9) de agosto del año dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente: 23.001.33.33.008.2022-00754
Demandante: Mara Catalina Nassar Paternina.
Demandado: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social-UGPP, y Elsy Paternina Milanés.
Asunto: AUTO ADMITE DEMANDA

I. CONSIDERACIONES

Revisado el medio de control se advierte que esta Unidad Judicial, es competente para conocerlo conforme a lo dispuesto en los artículos 155 y 156 del C.P.A.C.A. Adicionalmente, cumple los requisitos establecidos en los artículos 160, 161, 162, 163, 166 Ibidem y en la Ley 2080 de 2021, razón por la cual se admitirá.

De igual forma, la notificación del auto admisorio al demandado será llevada a cabo por este despacho, de acuerdo a lo previsto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021¹, es decir, se enviará únicamente el auto admisorio de la demanda; máxime que la parte actora haya acreditado la remisión de la demanda y sus anexos a la demandada.

Como quiera que la notificación electrónica no tiene costo, no se fijaran gastos de procesos, lo anterior sin perjuicio de las erogaciones que generen arancel judicial- copias, desarchivos, etc- para dichos efectos el interesado debe hacer la consignación en la cuenta dispuesta para el efecto, atendiendo a lo dispuesto en el Acuerdo No PCSJA21-11830 del 17 de agosto de 2021.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería;

II. RESUELVE

PRIMERO: Admitir el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de la referencia.

¹ Artículo 48. Modifíquese el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: Artículo 199. Notificación personal del auto admisorio y del mandamiento ejecutivo a entidades públicas, al Ministerio Público, a personas privadas que ejerzan funciones públicas y a los particulares. El auto admisorio de la demanda y el mandamiento ejecutivo contra las entidades públicas y las personas privadas que ejerzan funciones públicas, se deben notificar personalmente a sus representantes legales o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, o directamente a las personas naturales, según el caso, y al Ministerio Público, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 de este código (...).

SEGUNDO: Notificar personalmente el presente auto a la **Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social-UGPP**, a través de su representante o quien haga sus veces, por medio del buzón de correo electrónico dispuesto para tal fin de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: Notificar personalmente el presente auto a la señora **Elsy Paternina Milanés**, por medio del buzón de correo electrónico dispuesto para tal fin de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: Notificar personalmente el presente auto al **Agente del Ministerio Público** delegado ante este juzgado a través del buzón de correo electrónico, conforme lo prescrito en el citado artículo.

QUINTO: Notificar personalmente el presente auto a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica** por medio de su representante legal o quien haga sus veces, a través del correo electrónico dispuesto para tal fin, de conformidad con lo establecido en la normatividad antes citada.

SEXTO: Correr traslado a la demandada por el término de treinta (30) días, para los efectos previstos en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Se advierte a la demandada que el traslado o los términos que conceda el auto notificado solo se empezarán a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente, lo anterior, conforme el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

Advertir a la demandada que dentro del término de traslado debe allegar todas las pruebas que pretenda hacer valer y se encuentren en su poder. De igual forma, deberán allegar el expediente administrativo que contenga las actuaciones objeto del proceso y que se encuentren en su poder. El incumplimiento de esta primaria obligación constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de ello. Así mismo, en caso de formular excepciones previas deberá hacerlo en el término de traslado de la demanda, en escrito separado señalando las razones y hechos en que se fundamentan según el artículo 100 del C.G.P.

SEPTIMO: Se reconoce personería judicial a la abogada Paula Melissa Elles de Hoyos, identificada con C.C. No 1.050.963.825² y T.P. No 377.176 del Consejo Superior de la

² Verificado certificado de vigencia No. 1441336

Judicatura, como apoderada judicial de la parte actora en los términos y para fines del poder conferido.

OCTAVO: Por último, se recuerda que las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, contestaciones y demás con ocasión de esta decisión judicial, se reciben en la cuenta de correo electrónico: juzadm08cord@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JUZGADO OCTAVO (8ª) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
MONTERIA**

La anterior providencia se notifica a las partes por **ESTADO No. 031** de fecha: **10 DE AGOSTO DE 2.023.**



Firmado Por:
Keillyng Oriana Uron Pinto
Juez
Juzgado Administrativo
008
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **988bb9c0258bca7c9c2a47b0eb220a790d641b322f857fd53e46683d536456b6**

Documento generado en 09/08/2023 02:22:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, nueve (9) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Nulidad y Restablecimiento del Derecho (Laboral)
Radicado: 23.001.33.33.008.2022-00760
Demandante: Omaira Cecilia Toribio Narváez
Demandado: Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Departamento de Córdoba
Asunto: Decide excepción previa y fija fecha de audiencia inicial simultanea

I. ASUNTO A RESOLVER

En esta oportunidad, la judicatura procede a decidir sobre las excepciones previas propuestas por la Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y por el Departamento de Córdoba, y, en consecuencia, a continuar con el trámite procesal.

II. EXCEPCIONES – Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios – Secretaria de Educación: Teniendo en cuenta que esta excepción ostenta el carácter de previa al tenor del artículo 100 del Código General del Proceso, es procedente resolverla en esta etapa procesal.

Alega el Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio que dentro de las competencias atribuidas por el Decreto 2831 de 2005, se encuentra la atención a las solicitudes relacionadas con las prestaciones sociales del Magisterio, la cual se realiza a través de las secretarías de educación. Estas secretarías al momento de expedir los actos administrativos que reconocen las cesantías parciales o definitivas deben atender el turno de radicación de las solicitudes de pago y a la disponibilidad presupuestal que haya para tal fin.

En este orden de ideas, es preciso indicar que, mediante acto administrativo de reconocimiento emitido por la secretaria de educación del ente territorial, es claro que dicho ente profirió la resolución de reconocimiento de la cesantía fuera del término legal, lo cual implica la obligación de responder dentro del presente litigio.



Decisión: Encuentra el Despacho que no le asiste razón a la parte demandada, puesto que la referida entidad forma parte del proceso como una de las demandadas, por lo tanto, se declarará no probada la excepción.

Conviene precisar que el numeral 3° del artículo 182ª de la Ley 1437 de 2011, adicionado por la Ley 2080 de 2021, dispone que las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, en caso de encontrarse demostradas, deben ser declaradas en sentencia anticipada; cuando no se encuentren configurados los supuestos de hechos que permitan aplicar la figura referida, su resolución debe abordarse y resolverse por el Juez al momento de dictar la sentencia, por tener una naturaleza perentoria¹.

Por su parte, el Departamento de Córdoba no propuso excepciones previas.

Prueba de oficio. Por resultar necesarias para el esclarecimiento de la verdad, de conformidad con lo previsto en el artículo 213 del CPACA, se procede a decretar prueba documental, consistente en: **1.)** Oficiése al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, para que aporte con destino a la presente actuación, certificado de FIDUPREVISORA donde conste la fecha en que la secretaria de Educación Departamental radicó y envió la solicitud de pago ante el FOMAG. **2.)** Oficiése al Departamento de Córdoba y a la señora Omaira Cecilia Toribio Narváez, para que aporte con destino a la presente actuación, certificado de salario de la demandante del año 2021.

Para allegar el material probatorio decretado se concederá a la entidad requerida el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente auto.

Se advierte, el incumplimiento de esta obligación da lugar a falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de dar respuesta a ello, para lo cual ante su incumplimiento se compulsarán las copias respectivas a la Procuraduría General de la Nación, para lo pertinente.

En ese orden, habiendo sido resueltas las excepciones previas presentadas, se convocará a audiencia inicial. En consecuencia, se,

III. RESUELVE:

¹ Al respecto se puede consultar: Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A. Auto de 16 de septiembre de 2021, radicado No. 05001233300020190246201 (2648-2021). C.P. Dr. William Hernández Gómez.



PRIMERO: Declarar no probadas las excepciones previas denominadas “*no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios – secretaria de educación*”, propuesta por la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

SEGUNDO: 1). Oficiése al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, para que aporte con destino a la presente actuación, certificado de FIDUPREVISORA donde conste la fecha en que la secretaria de Educación Departamental radicó y envió la solicitud de pago ante el FOMAG. **2.)** Oficiése al Departamento de Córdoba y a la señora Omaira Cecilia Toribio Narvárez, para que aporte con destino a la presente actuación, certificado de salario de la demandante del año 2021.

Para lo anterior, se les concede el término de cinco (5) días.

TERCERO: Fijar como fecha y hora para celebrar la audiencia inicial el día veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), a las nueve de la mañana (9:00AM), a través de la plataforma LIFESIZE. El link para ingresar a la audiencia se enviará a los correos electrónicos suministrados durante los tres (3) días anteriores a su realización.

CUARTO: Reconocer personería a la doctora Catalina Celemín Cardoso identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.110.453.991 y portadora de la tarjeta profesional N° 201.409 para actuar como apoderado principal de la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los términos y para los fines del poder conferido.

QUINTO: Reconocer personería a los doctores Angela Patricia Gil Valero², Angie Leonela Gordillo Cifuentes³, Darlyn Marcela García Rodríguez⁴, Diego Stivens Barreto Bejarano⁵, Enrique José Fuentes Orozco⁶, Esperanza Julieth Vargas García⁷, Jhon Fredy Ocampo Villa⁸, Laura Palacio Gaviria⁹, Nidia Stella Bermúdez Carrillo¹⁰ y Yeinni Katherin Ceferino Vanegas¹¹, para actuar como apoderados sustitutos de la Nación-Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los términos y para los fines de la sustitución conferida.

² Identificada con la cédula de ciudadanía N° 1022378874 y portadora de la tarjeta profesional N° 283058

³ Identificada con la cédula de ciudadanía N° 1024547129 y portadora de la tarjeta profesional N° 316562

⁴ Identificada con la cédula de ciudadanía N° 1063172781 y portadora de la tarjeta profesional N° 342263

⁵ Identificado con la cédula de ciudadanía N° 1032362658 y portadora de la tarjeta profesional N° 294653

⁶ Identificado con la cédula de ciudadanía N° 1032432768 y portadora de la tarjeta profesional N° 241307

⁷ Identificada con la cédula de ciudadanía N° 1022376765 y portadora de la tarjeta profesional N° 267625

⁸ Identificada con la cédula de ciudadanía N° 1010206329y portadora de la tarjeta profesional N° 322164

⁹ Identificada con la cédula de ciudadanía N° 1017201076 y portador de la tarjeta profesional N° 297070

¹⁰ Identificada con la cédula de ciudadanía N° 1014248494 y portadora de la tarjeta profesional N° 278610

¹¹ Identificada con la cédula de ciudadanía N° 1014263207 y portadora de la tarjeta profesional N° 290472



SEXTO: Reconocer personería al doctor Jader Augusto Gutiérrez Hernández, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.064.993.942 y portador de la tarjeta profesional N° 237.491 para actuar como apoderado del Departamento de Cordoba, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JUZGADO OCTAVO (8ª) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
MONTERIA**

La anterior providencia se notifica a las partes por **ESTADO No. 031** de fecha:
10 DE AGOSTO DE 2.023.

Firmado Por:
Keillyng Oriana Uron Pinto
Juez

Juzgado Administrativo

008

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **925b5ab9abbdb3a2d3734877f311192597d915f4abe4734d1e6eb2cddffffb80**

Documento generado en 09/08/2023 02:22:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, nueve (9) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Nulidad y Restablecimiento del Derecho (Laboral)
Radicado: 23.001.33.33.008.2022-00761
Demandante: Alfredo Antonio Ruiz Moreno
Demandado: Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Departamento de Córdoba
Asunto: Decide excepción previa y fija fecha de audiencia inicial simultanea

I. ASUNTO A RESOLVER

En esta oportunidad, la judicatura procede a decidir sobre las excepciones previas propuestas por la Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y por el Departamento de Córdoba, y, en consecuencia, a continuar con el trámite procesal.

II. EXCEPCIONES – Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios – secretaria de educación: Teniendo en cuenta que esta excepción ostenta el carácter de previa al tenor del artículo 100 del Código General del Proceso, es procedente resolverla en esta etapa procesal.

Alega el Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio que dentro de las competencias atribuidas por el Decreto 2831 de 2005, se encuentra la atención a las solicitudes relacionadas con las prestaciones sociales del Magisterio, la cual se realiza a través de las secretarías de educación. Estas secretarías al momento de expedir los actos administrativos que reconocen las cesantías parciales o definitivas deben atender el turno de radicación de las solicitudes de pago y a la disponibilidad presupuestal que haya para tal fin.

En este orden de ideas, es preciso indicar que, mediante acto administrativo de reconocimiento emitido por la secretaria de educación del ente territorial, es claro que dicho ente profirió la resolución de reconocimiento de la cesantía fuera del término legal, lo cual implica la obligación de responder dentro del presente litigio.



Decisión: Encuentra el Despacho que no le asiste razón a la parte demandada, puesto que la referida entidad forma parte del proceso como una de las demandadas, por lo tanto, se declarará no probada la excepción.

Conviene precisar que el numeral 3° del artículo 182ª de la Ley 1437 de 2011, adicionado por la Ley 2080 de 2021, dispone que las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, en caso de encontrarse demostradas, deben ser declaradas en sentencia anticipada; cuando no se encuentren configurados los supuestos de hechos que permitan aplicar la figura referida, su resolución debe abordarse y resolverse por el Juez al momento de dictar la sentencia, por tener una naturaleza perentoria¹.

Por su parte, el Departamento de Córdoba no propuso excepciones previas.

Prueba de oficio. Por resultar necesarias para el esclarecimiento de la verdad, de conformidad con lo previsto en el artículo 213 del CPACA, se procede a decretar prueba documental, consistente en: **1).** Oficiése al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, para que aporte con destino a la presente actuación, certificado de FIDUPREVISORA donde conste la fecha en que la Secretaria de Educación Departamental radicó y envió la solicitud de pago ante el FOMAG. **2.)** Oficiése al Departamento de Córdoba y al señor Alfredo Antonio Ruiz Moreno, para que aporte con destino a la presente actuación, certificado de salario del demandante del año 2022. **3).** Oficiése a la Fiduprevisora como vocera del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, para que certifique la fecha en que se puso a disposición el dinero para el pago de las cesantías reconocidas mediante **Resolución N° 005652 del 30 de diciembre de 2021** a nombre del docente Alfredo Antonio Ruiz Moreno, quien se identifica con la C.C. N° 78.586.423

Para allegar el material probatorio decretado se concederá a la entidad requerida el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente auto.

Se advierte, el incumplimiento de esta obligación da lugar a falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de dar respuesta a ello, para lo cual ante su incumplimiento se compulsarán las copias respectivas a la Procuraduría General de la Nación, para lo pertinente.

¹ Al respecto se puede consultar: Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A. Auto de 16 de septiembre de 2021, radicado No. 05001233300020190246201 (2648-2021). C.P. Dr. William Hernández Gómez.



En ese orden, habiendo sido resueltas las excepciones previas presentadas, se convocará a audiencia inicial. En consecuencia, se,

III. RESUELVE:

PRIMERO: Declarar no probadas las excepciones previas denominadas “*no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios – secretaria de educación*”, propuesta por la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

SEGUNDO: 1). Oficiése al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, para que aporte con destino a la presente actuación, certificado de FIDUPREVISORA donde conste la fecha en que la secretaria de Educación Departamental radicó y envió la solicitud de pago ante el FOMAG. **2).** Oficiése al Departamento de Córdoba y al señor Alfredo Antonio Ruiz Moreno, para que aporte con destino a la presente actuación, certificado de salario del señor Alfredo Antonio Ruiz Moreno del año 2022. **3).** Oficiése a la Fiduprevisora como vocera del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, para que certifique la fecha en que se puso a disposición el dinero para el pago de las cesantías reconocidas mediante **resolución N° 005652 del 30 de diciembre de 2021** a nombre del docente Alfredo Antonio Ruiz Moreno, quien se identifica con la C.C. N° 78.586.423.

Para lo anterior, se les concede el termino de cinco (5) días.

TERCERO: Fijar como fecha y hora para celebrar la audiencia inicial el día veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), a las nueve de la mañana (9:00AM), a través de la plataforma LIFESIZE. El link para ingresar a la audiencia se enviará a los correos electrónicos suministrados durante los tres (3) días anteriores a su realización.

CUARTO: Reconocer personería a la doctora Catalina Celemín Cardoso identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.110.453.991 y portadora de la tarjeta profesional N° 201.409 para actuar como apoderado principal de la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los términos y para los fines del poder conferido.

QUINTO: Reconocer personería a los doctores Angela Patricia Gil Valero², Angie Leonela Gordillo Cifuentes³, Darlyn Marcela García Rodríguez⁴, Diego Stivens Barreto Bejarano⁵,

² Identificada con la cédula de ciudadanía N° 1022378874 y portadora de la tarjeta profesional N° 283058

³ Identificada con la cédula de ciudadanía N° 1024547129 y portadora de la tarjeta profesional N° 316562

⁴ Identificada con la cédula de ciudadanía N° 1063172781 y portadora de la tarjeta profesional N° 342263

⁵ Identificado con la cédula de ciudadanía N° 1032362658 y portadora de la tarjeta profesional N° 294653



Enrique José Fuentes Orozco⁶, Esperanza Julieth Vargas García⁷, Jhon Fredy Ocampo Villa⁸, Laura Palacio Gaviria⁹, Nidia Stella Bermúdez Carrillo¹⁰ y Yeinni Katherin Ceferino Vanegas¹¹, para actuar como apoderados sustitutos de la Nación-Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los términos y para los fines de la sustitución conferida.

SEXTO: Reconocer personería al doctor Jader Augusto Gutiérrez Hernández, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.064.993.942 y portador de la tarjeta profesional N° 237.491 para actuar como apoderado del Departamento de Córdoba, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JUZGADO OCTAVO (8ª) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
MONTERIA**

La anterior providencia se notifica a las partes por **ESTADO No. 031** de fecha:
10 DE AGOSTO DE 2.023.

⁶ Identificado con la cédula de ciudadanía N° 1032432768 y portadora de la tarjeta profesional N° 241307

⁷ Identificada con la cédula de ciudadanía N° 1022376765 y portadora de la tarjeta profesional N° 267625

⁸ Identificada con la cédula de ciudadanía N° 1010206329y portadora de la tarjeta profesional N° 322164

⁹ Identificada con la cédula de ciudadanía N° 1017201076 y portador de la tarjeta profesional N° 297070

¹⁰ Identificada con la cédula de ciudadanía N° 1014248494 y portadora de la tarjeta profesional N° 278610

¹¹ Identificada con la cédula de ciudadanía N° 1014263207 y portadora de la tarjeta profesional N° 290472



Firmado Por:

Keillyng Oriana Uron Pinto

Juez

Juzgado Administrativo

008

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **80fc81d065cc9413b83ad9c9e391a4c941719d9bb1a64c597c5189feee449f17**

Documento generado en 09/08/2023 03:11:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, nueve (9) de agosto del año dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente: 23.001.33.33.008.2022-00768
Demandante: Libia del Carmen Estrada de Ortega.
Demandado: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social-UGPP, y Enelsy del Carmen Petro Pérez.
Asunto: AUTO ADMITE DEMANDA

I. CONSIDERACIONES

Revisado el medio de control se advierte que esta Unidad Judicial, es competente para conocerlo conforme a lo dispuesto en los artículos 155 y 156 del C.P.A.C.A. Adicionalmente, cumple los requisitos establecidos en los artículos 160, 161, 162, 163, 166 Ibidem y en la Ley 2080 de 2021, razón por la cual se admitirá.

De igual forma, la notificación del auto admisorio al demandado será llevada a cabo por este despacho, de acuerdo a lo previsto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021¹, es decir, se enviará únicamente el auto admisorio de la demanda; máxime que la parte actora haya acreditado la remisión de la demanda y sus anexos a la demandada.

Como quiera que la notificación electrónica no tiene costo, no se fijaran gastos de procesos, lo anterior sin perjuicio de las erogaciones que generen arancel judicial- copias, desarchivos, etc- para dichos efectos el interesado debe hacer la consignación en la cuenta dispuesta para el efecto, atendiendo a lo dispuesto en el Acuerdo No PCSJA21-11830 del 17 de agosto de 2021.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería;

II. RESUELVE

PRIMERO: Admitir el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de la referencia.

¹ Artículo 48. Modifíquese el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: Artículo 199. Notificación personal del auto admisorio y del mandamiento ejecutivo a entidades públicas, al Ministerio Público, a personas privadas que ejerzan funciones públicas y a los particulares. El auto admisorio de la demanda y el mandamiento ejecutivo contra las entidades públicas y las personas privadas que ejerzan funciones públicas, se deben notificar personalmente a sus representantes legales o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, o directamente a las personas naturales, según el caso, y al Ministerio Público, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 de este código (...).

SEGUNDO: Notificar personalmente el presente auto a la **Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social-UGPP**, a través de su representante o quien haga sus veces, por medio del buzón de correo electrónico dispuesto para tal fin de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: Notificar personalmente el presente auto a la señora **Enelsy del Carmen Petro Pérez**, por medio del buzón de correo electrónico dispuesto para tal fin de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: Notificar personalmente el presente auto al **Agente del Ministerio Público** delegado ante este juzgado a través del buzón de correo electrónico, conforme lo prescrito en el citado artículo.

QUINTO: Notificar personalmente el presente auto a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica** por medio de su representante legal o quien haga sus veces, a través del correo electrónico dispuesto para tal fin, de conformidad con lo establecido en la normatividad antes citada.

SEXTO: Correr traslado a la demandada por el término de treinta (30) días, para los efectos previstos en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Se advierte a la demandada que el traslado o los términos que conceda el auto notificado solo se empezarán a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente, lo anterior, conforme el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

Advertir a la demandada que dentro del término de traslado debe allegar todas las pruebas que pretenda hacer valer y se encuentren en su poder. De igual forma, deberán allegar el expediente administrativo que contenga las actuaciones objeto del proceso y que se encuentren en su poder. El incumplimiento de esta primaria obligación constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de ello. Así mismo, en caso de formular excepciones previas deberá hacerlo en el término de traslado de la demanda, en escrito separado señalando las razones y hechos en que se fundamentan según el artículo 100 del C.G.P.

SEPTIMO: Se reconoce personería judicial al abogado Limbano Luciano Díaz Silva, identificado con C.C. No 10.776.684² y T.P. No 210.096 del Consejo Superior de la

² Verificado certificado de vigencia No. 1441484



Judicatura, como apoderado judicial de la parte actora en los términos y para fines del poder conferido.

OCTAVO: Por último, se recuerda que las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, contestaciones y demás con ocasión de esta decisión judicial, se reciben en la cuenta de correo electrónico: juzadm08cord@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JUZGADO OCTAVO (8ª) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
MONTERIA**

La anterior providencia se notifica a las partes por **ESTADO No. 031** de fecha: **10 DE AGOSTO DE 2.023.**



Firmado Por:
Keillyng Oriana Uron Pinto
Juez
Juzgado Administrativo
008
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **40d88dff81505b4d3a8796d9f4ec2129ecad9112c1142267964f8c3f31ce9233**

Documento generado en 09/08/2023 02:22:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, nueve (9) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Nulidad y Restablecimiento del Derecho (Laboral)
Radicado: 23.001.33.33.008.2022-00770
Demandante: Claudia Cruz Vergara Guzmán
Demandado: Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Departamento de Córdoba
Asunto: Decide excepción previa y fija fecha de audiencia inicial simultanea

I. ASUNTO A RESOLVER

En esta oportunidad, la judicatura procede a decidir sobre las excepciones previas propuestas por la Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y por el Departamento de Córdoba, y, en consecuencia, a continuar con el trámite procesal.

II. EXCEPCIONES – Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios – secretaria de educación: Teniendo en cuenta que esta excepción ostenta el carácter de previa al tenor del artículo 100 del Código General del Proceso, es procedente resolverla en esta etapa procesal.

Alega el Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio que dentro de las competencias atribuidas por el Decreto 2831 de 2005, se encuentra la atención a las solicitudes relacionadas con las prestaciones sociales del Magisterio, la cual se realiza a través de las secretarías de educación. Estas secretarías al momento de expedir los actos administrativos que reconocen las cesantías parciales o definitivas deben atender el turno de radicación de las solicitudes de pago y a la disponibilidad presupuestal que haya para tal fin.

En este orden de ideas, es preciso indicar que, mediante acto administrativo de reconocimiento emitido por la secretaria de educación del ente territorial, es claro que dicho ente profirió la resolución de reconocimiento de la cesantía fuera del término legal, lo cual implica la obligación de responder dentro del presente litigio.



Decisión: Encuentra el Despacho que no le asiste razón a la parte demandada, puesto que la referida entidad forma parte del proceso como una de las demandadas, por lo tanto, se declarará no probada la excepción.

Conviene precisar que el numeral 3° del artículo 182ª de la Ley 1437 de 2011, adicionado por la Ley 2080 de 2021, dispone que las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, en caso de encontrarse demostradas, deben ser declaradas en sentencia anticipada; cuando no se encuentren configurados los supuestos de hechos que permitan aplicar la figura referida, su resolución debe abordarse y resolverse por el Juez al momento de dictar la sentencia, por tener una naturaleza perentoria¹.

Por su parte, el Departamento de Córdoba no propuso excepciones previas.

Prueba de oficio. Por resultar necesarias para el esclarecimiento de la verdad, de conformidad con lo previsto en el artículo 213 del CPACA, se procede a decretar prueba documental, consistente en: **1).** Oficiase al Ente Territorial **Departamento de Córdoba – secretaria de Educación**, para que aporte con destino a la presente actuación, el expediente administrativo que incluya la hoja de revisión y los documentos donde conste la fecha de la solicitud, la notificación del acto administrativo, el envío al FOMAG para su pago, y el pago de las cesantías reconocidas mediante **Resolución N° 004096 del 7 de octubre de 2021**. Así como, los medios probatorios que den cuenta de la trazabilidad, con inclusión de los tiempos en que se evacuó cada una de las etapas del trámite administrativo previsto para el reconocimiento de las cesantías parciales de la docente Claudia Cruz Vergara Guzmán, quien se identifica con la C.C. N° 50.931.584. **2).** Oficiase al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, para que aporte con destino a la presente actuación, certificado de FIDUPREVISORA donde conste la fecha en que la secretaria de Educación Departamental radicó y envió la solicitud de pago ante el FOMAG.

Para allegar el material probatorio decretado se concederá a la entidad requerida el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente auto.

Se advierte, el incumplimiento de esta obligación da lugar a falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de dar respuesta a ello, para lo cual ante su incumplimiento se compulsarán las copias respectivas a la Procuraduría General de la Nación, para lo pertinente.

¹ Al respecto se puede consultar: Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A. Auto de 16 de septiembre de 2021, radicado No. 05001233300020190246201 (2648-2021). C.P. Dr. William Hernández Gómez.



En ese orden, habiendo sido resueltas las excepciones previas presentadas, se convocará a audiencia inicial. En consecuencia, se,

III. RESUELVE:

PRIMERO: Declarar no probadas las excepciones previas denominadas “*no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios – secretaria de educación*”, propuesta por la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

SEGUNDO: 1). Oficiese al Ente Territorial **Departamento de Córdoba – secretaria de Educación**, para que aporte con destino a la presente actuación, el expediente administrativo que incluya la hoja de revisión y los documentos donde conste la fecha de la solicitud, la notificación del acto administrativo, el envío al FOMAG para su pago, y el pago de las cesantías reconocidas mediante **Resolución N° 004096 del 7 de octubre de 2021**. Así como, los medios probatorios que den cuenta de la trazabilidad, con inclusión de los tiempos en que se evacuó cada una de las etapas del trámite administrativo previsto para el reconocimiento de las cesantías parciales de la docente Claudia Cruz Vergara Guzmán, quien se identifica con la C.C. N° 50.931.584. 2). Oficiese al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, para que aporte con destino a la presente actuación, certificado de FIDUPREVISORA donde conste la fecha en que la secretaria de Educación Departamental radicó y envió la solicitud de pago ante el FOMAG.

Para lo anterior, se les concede el termino de cinco (5) días.

TERCERO: Fijar como fecha y hora para celebrar la audiencia inicial el día veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), a las nueve de la mañana (9:00AM), a través de la plataforma LIFESIZE. El link para ingresar a la audiencia se enviará a los correos electrónicos suministrados durante los tres (3) días anteriores a su realización.

CUARTO: Reconocer personería a la doctora Catalina Celemín Cardoso identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.110.453.991 y portadora de la tarjeta profesional N° 201.409 para actuar como apoderado principal de la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los términos y para los fines del poder conferido.



QUINTO: Reconocer personería a los doctores Angela Patricia Gil Valero², Angie Leonela Gordillo Cifuentes³, Darlyn Marcela García Rodríguez⁴, Diego Stivens Barreto Bejarano⁵, Enrique José Fuentes Orozco⁶, Esperanza Julieth Vargas García⁷, Jhon Fredy Ocampo Villa⁸, Laura Palacio Gaviria⁹, Nidia Stella Bermúdez Carrillo¹⁰ y Yeinni Katherin Ceferino Vanegas¹¹, para actuar como apoderados sustitutos de la Nación-Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los términos y para los fines de la sustitución conferida.

SEXTO: Reconocer personería al doctor Ítalo Andrés Godin Gámez, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.072.261.229 y portador de la tarjeta profesional N° 283.424 para actuar como apoderado del Departamento de Córdoba, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JUZGADO OCTAVO (8ª) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
MONTERIA**

La anterior providencia se notifica a las partes por **ESTADO No. 031** de fecha:
10 DE AGOSTO DE 2.023.

² Identificada con la cédula de ciudadanía N° 1022378874 y portadora de la tarjeta profesional N° 283058
³ Identificada con la cédula de ciudadanía N° 1024547129 y portadora de la tarjeta profesional N° 316562
⁴ Identificada con la cédula de ciudadanía N° 1063172781 y portadora de la tarjeta profesional N° 342263
⁵ Identificado con la cédula de ciudadanía N° 1032362658 y portadora de la tarjeta profesional N° 294653
⁶ Identificado con la cédula de ciudadanía N° 1032432768 y portadora de la tarjeta profesional N° 241307
⁷ Identificada con la cédula de ciudadanía N° 1022376765 y portadora de la tarjeta profesional N° 267625
⁸ Identificada con la cédula de ciudadanía N° 1010206329y portadora de la tarjeta profesional N° 322164
⁹ Identificada con la cédula de ciudadanía N° 1017201076 y portador de la tarjeta profesional N° 297070
¹⁰ Identificada con la cédula de ciudadanía N° 1014248494 y portadora de la tarjeta profesional N° 278610
¹¹ Identificada con la cédula de ciudadanía N° 1014263207 y portadora de la tarjeta profesional N° 290472



Firmado Por:

Keillyng Oriana Uron Pinto

Juez

Juzgado Administrativo

008

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **984ed79c15ce915a7ec1b52ea9f4d6590468ca11f651d1b55a65dc4a2f3ec5aa**

Documento generado en 09/08/2023 03:11:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, nueve (9) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Nulidad y Restablecimiento del Derecho (Laboral)
Radicado: 23.001.33.33.008.2022-00771
Demandante: Enis Enrique Palencia Narváez
Demandado: Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Departamento de Córdoba
Asunto: Decide excepción previa y fija fecha de audiencia inicial

I. ASUNTO A RESOLVER

En esta oportunidad, la judicatura procede a decidir sobre las excepciones previas propuestas por la Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y por el Departamento de Córdoba, y, en consecuencia, a continuar con el trámite procesal.

II. EXCEPCIONES – Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios – secretaria de educación: Teniendo en cuenta que esta excepción ostenta el carácter de previa al tenor del artículo 100 del Código General del Proceso, es procedente resolverla en esta etapa procesal.

Alega el Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio que dentro de las competencias atribuidas por el Decreto 2831 de 2005, se encuentra la atención a las solicitudes relacionadas con las prestaciones sociales del Magisterio, la cual se realiza a través de las secretarías de educación. Estas secretarías al momento de expedir los actos administrativos que reconocen las cesantías parciales o definitivas deben atender el turno de radicación de las solicitudes de pago y a la disponibilidad presupuestal que haya para tal fin.

En este orden de ideas, es preciso indicar que, mediante acto administrativo de reconocimiento emitido por la secretaria de educación del ente territorial, es claro que dicho ente profirió la resolución de reconocimiento de la cesantía fuera del término legal, lo cual implica la obligación de responder dentro del presente litigio.



Decisión: Encuentra el Despacho que no le asiste razón a la parte demandada, puesto que la referida entidad forma parte del proceso como una de las demandadas, por lo tanto, se declarará no probada la excepción.

Conviene precisar que el numeral 3° del artículo 182ª de la Ley 1437 de 2011, adicionado por la Ley 2080 de 2021, dispone que las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, en caso de encontrarse demostradas, deben ser declaradas en sentencia anticipada; cuando no se encuentren configurados los supuestos de hechos que permitan aplicar la figura referida, su resolución debe abordarse y resolverse por el Juez al momento de dictar la sentencia, por tener una naturaleza perentoria¹.

Por su parte, el Departamento de Córdoba no propuso excepciones previas.

Prueba de oficio. Por resultar necesarias para el esclarecimiento de la verdad, de conformidad con lo previsto en el artículo 213 del CPACA, se procede a decretar prueba documental, consistente en:

1). Oficiése al Ente Territorial **Departamento de Córdoba – secretaria de Educación**, para que aporte con destino a la presente actuación, el expediente administrativo que incluya la hoja de revisión y los documentos donde conste la fecha de la solicitud, la notificación del acto administrativo, el envío al FOMAG para su pago, y el pago de las cesantías reconocidas mediante **resolución N° 001987 del 18 de junio de 2021**. Así como, los medios probatorios que den cuenta de la trazabilidad, con inclusión de los tiempos en que se evacuó cada una de las etapas del trámite administrativo previsto para el reconocimiento de las cesantías parciales de la docente Enis Enrique Palencia Narváez, quien se identifica con la C.C. N° 7.376.082. **2).** Oficiése al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, para que aporte con destino a la presente actuación, certificado de FIDUPREVISORA donde conste la fecha en que la secretaria de Educación Departamental radicó y envió la solicitud de pago ante el FOMAG.

Para allegar el material probatorio decretado se concederá a la entidad requerida el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente auto.

Se advierte, el incumplimiento de esta obligación da lugar a falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de dar respuesta a ello, para lo cual ante su

¹ Al respecto se puede consultar: Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A. Auto de 16 de septiembre de 2021, radicado No. 05001233300020190246201 (2648-2021). C.P. Dr. William Hernández Gómez.



incumplimiento se compulsarán las copias respectivas a la Procuraduría General de la Nación, para lo pertinente.

En ese orden, habiendo sido resueltas las excepciones previas presentadas, se convocará a audiencia inicial. En consecuencia, se,

III. RESUELVE:

PRIMERO: Declarar no probadas las excepciones previas denominadas “*no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios – secretaria de educación*”, propuesta por la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

SEGUNDO: 1). Oficiese al Ente Territorial **Departamento de Córdoba – secretaria de Educación**, para que aporte con destino a la presente actuación, el expediente administrativo que incluya la hoja de revisión y los documentos donde conste la fecha de la solicitud, la notificación del acto administrativo, el envío al FOMAG para su pago, y el pago de las cesantías reconocidas mediante **resolución N° 001987 del 18 de junio de 2021**. Así como, los medios probatorios que den cuenta de la trazabilidad, con inclusión de los tiempos en que se evacuó cada una de las etapas del trámite administrativo previsto para el reconocimiento de las cesantías parciales de la docente Enis Enrique Palencia Narváez, quien se identifica con la C.C. N° 7.376.082. **2).** Oficiese al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, para que aporte con destino a la presente actuación, certificado de FIDUPREVISORA donde conste la fecha en que la secretaria de Educación Departamental radicó y envió la solicitud de pago ante el FOMAG.

Para lo anterior, se les concede el termino de cinco (5) días.

TERCERO: Fijar como fecha y hora para celebrar la audiencia inicial el día veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), a las nueve de la mañana (9:00AM), a través de la plataforma LIFESIZE. El link para ingresar a la audiencia se enviará a los correos electrónicos suministrados durante los tres (3) días anteriores a su realización.

CUARTO: Reconocer personería a la doctora Catalina Celemín Cardoso identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.110.453.991 y portadora de la tarjeta profesional N° 201.409 para actuar como apoderado principal de la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los términos y para los fines del poder conferido.



QUINTO: Reconocer personería a los doctores Angela Patricia Gil Valero², Angie Leonela Gordillo Cifuentes³, Darlyn Marcela García Rodríguez⁴, Diego Stivens Barreto Bejarano⁵, Enrique José Fuentes Orozco⁶, Esperanza Julieth Vargas García⁷, Jhon Fredy Ocampo Villa⁸, Laura Palacio Gaviria⁹, Nidia Stella Bermúdez Carrillo¹⁰ y Yeinni Katherin Ceferino Vanegas¹¹, para actuar como apoderados sustitutos de la Nación-Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los términos y para los fines de la sustitución conferida.

SEXTO: Reconocer personería al doctor Ítalo Andrés Godin Gámez, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.072.261.229 y portador de la tarjeta profesional N° 283.424 para actuar como apoderado del Departamento de Córdoba, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JUZGADO OCTAVO (8ª) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
MONTERIA**

La anterior providencia se notifica a las partes por **ESTADO No. 031** de fecha:
10 DE AGOSTO DE 2.023.

² Identificada con la cédula de ciudadanía N° 1022378874 y portadora de la tarjeta profesional N° 283058
³ Identificada con la cédula de ciudadanía N° 1024547129 y portadora de la tarjeta profesional N° 316562
⁴ Identificada con la cédula de ciudadanía N° 1063172781 y portadora de la tarjeta profesional N° 342263
⁵ Identificado con la cédula de ciudadanía N° 1032362658 y portadora de la tarjeta profesional N° 294653
⁶ Identificado con la cédula de ciudadanía N° 1032432768 y portadora de la tarjeta profesional N° 241307
⁷ Identificada con la cédula de ciudadanía N° 1022376765 y portadora de la tarjeta profesional N° 267625
⁸ Identificada con la cédula de ciudadanía N° 1010206329y portadora de la tarjeta profesional N° 322164
⁹ Identificada con la cédula de ciudadanía N° 1017201076 y portador de la tarjeta profesional N° 297070
¹⁰ Identificada con la cédula de ciudadanía N° 1014248494 y portadora de la tarjeta profesional N° 278610
¹¹ Identificada con la cédula de ciudadanía N° 1014263207 y portadora de la tarjeta profesional N° 290472

Firmado Por:
Keillyng Oriana Uron Pinto
Juez
Juzgado Administrativo
008
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **82601ca1f395a5241161602f93fe3e44c5cdce6dabea3f888f887975d08eb80a**

Documento generado en 09/08/2023 03:11:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, nueve (9) de agosto del año dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente: 23.001.33.33.008.2022-00781

Demandante: Oscar Eduardo Zúñiga Vergara.

Demandado: Departamento de Córdoba.

Asunto: AUTO ADMITE DEMANDA

I. CONSIDERACIONES

Revisado el medio de control se advierte que esta Unidad Judicial, es competente para conocerlo conforme a lo dispuesto en los artículos 155 y 156 del C.P.A.C.A. Adicionalmente, cumple los requisitos establecidos en los artículos 160, 161, 162, 163, 166 Ibidem y en la Ley 2080 de 2021, razón por la cual se admitirá.

De igual forma, la notificación del auto admisorio al demandado será llevada a cabo por este despacho, de acuerdo a lo previsto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021¹, es decir, se enviará únicamente el auto admisorio de la demanda; máxime que la parte actora haya acreditado la remisión de la demanda y sus anexos a la demandada.

Como quiera que la notificación electrónica no tiene costo, no se fijaran gastos de procesos, lo anterior sin perjuicio de las erogaciones que generen arancel judicial- copias, desarchivos, etc- para dichos efectos el interesado debe hacer la consignación en la cuenta dispuesta para el efecto, atendiendo a lo dispuesto en el Acuerdo No PCSJA21-11830 del 17 de agosto de 2021.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería;

II. RESUELVE

PRIMERO: Admitir el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de la referencia.

¹ Artículo 48. Modifíquese el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: Artículo 199. Notificación personal del auto admisorio y del mandamiento ejecutivo a entidades públicas, al Ministerio Público, a personas privadas que ejerzan funciones públicas y a los particulares. El auto admisorio de la demanda y el mandamiento ejecutivo contra las entidades públicas y las personas privadas que ejerzan funciones públicas, se deben notificar personalmente a sus representantes legales o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, o directamente a las personas naturales, según el caso, y al Ministerio Público, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 de este código (...).

SEGUNDO: Notificar personalmente el presente auto al **Departamento de Córdoba**, a través de su gobernador o quien haga sus veces, por medio del buzón de correo electrónico dispuesto para tal fin de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: Notificar personalmente el presente auto al **Agente del Ministerio Público** delegado ante este juzgado a través del buzón de correo electrónico, conforme lo prescrito en el citado artículo.

CUARTO: Correr traslado a la demandada por el término de treinta (30) días, para los efectos previstos en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Se advierte a la demandada que el traslado o los términos que conceda el auto notificado solo se empezarán a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente, lo anterior, conforme el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

Advertir a la demandada que dentro del término de traslado debe allegar todas las pruebas que pretenda hacer valer y se encuentren en su poder. De igual forma, deberán allegar el expediente administrativo que contenga las actuaciones objeto del proceso y que se encuentren en su poder. El incumplimiento de esta primaria obligación constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de ello. Así mismo, en caso de formular excepciones previas deberá hacerlo en el término de traslado de la demanda, en escrito separado señalando las razones y hechos en que se fundamentan según el artículo 100 del C.G.P.

QUINTO: Se reconoce personería judicial al abogado Rafael Gallo Pérez, identificado con C.C. No 73.547.523² y T.P. No 184.408 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte actora en los términos y para fines del poder conferido.

SEXTO: Por último, se recuerda que las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, contestaciones y demás con ocasión de esta decisión judicial, se reciben en la cuenta de correo electrónico: juzadm08cord@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

² Verificado certificado de vigencia No. 1441514



**JUZGADO OCTAVO (8ª) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
MONTERIA**

La anterior providencia se notifica a las partes por ESTADO No. 031 de fecha 10 DE AGOSTO DE 2.023.



Firmado Por:
Keillyng Oriana Uron Pinto
Juez
Juzgado Administrativo
008
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **28ce08f45c7ab83676065d8c534af26225953c05f9cd240728abd13815e0ab0e**

Documento generado en 09/08/2023 02:22:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, nueve (9) de agosto del año dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente: 23.001.33.33.008.2022-00787
Demandante: Caribemar de la Costa S.A.S ESP- AFINIA.
Demandado: Municipio de Montelíbano.
Asunto: AUTO ADMITE DEMANDA

I. CONSIDERACIONES

Revisado el medio de control se advierte que esta Unidad Judicial, es competente para conocerlo conforme a lo dispuesto en los artículos 155 y 156 del C.P.A.C.A. Adicionalmente, cumple los requisitos establecidos en los artículos 160, 161, 162, 163, 166 Ibidem y en la Ley 2080 de 2021, razón por la cual se admitirá.

De igual forma, la notificación del auto admisorio al demandado será llevada a cabo por este despacho, de acuerdo a lo previsto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021¹, es decir, se enviará únicamente el auto admisorio de la demanda; máxime que la parte actora haya acreditado la remisión de la demanda y sus anexos a la demandada.

Como quiera que la notificación electrónica no tiene costo, no se fijaran gastos de procesos, lo anterior sin perjuicio de las erogaciones que generen arancel judicial- copias, desarchivos, etc- para dichos efectos el interesado debe hacer la consignación en la cuenta dispuesta para el efecto, atendiendo a lo dispuesto en el Acuerdo No PCSJA21-11830 del 17 de agosto de 2021.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería;

II. RESUELVE

PRIMERO: Admitir el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de la referencia.

¹ Artículo 48. Modifíquese el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: Artículo 199. Notificación personal del auto admisorio y del mandamiento ejecutivo a entidades públicas, al Ministerio Público, a personas privadas que ejerzan funciones públicas y a los particulares. El auto admisorio de la demanda y el mandamiento ejecutivo contra las entidades públicas y las personas privadas que ejerzan funciones públicas, se deben notificar personalmente a sus representantes legales o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, o directamente a las personas naturales, según el caso, y al Ministerio Público, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 de este código (...).

SEGUNDO: Notificar personalmente el presente auto al **Municipio de Montelíbano**, a través de su alcalde o quien haga sus veces, por medio del buzón de correo electrónico dispuesto para tal fin de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: Notificar personalmente el presente auto al **Agente del Ministerio Público** delegado ante este juzgado a través del buzón de correo electrónico, conforme lo prescrito en el citado artículo.

CUARTO: Correr traslado a la demandada por el término de treinta (30) días, para los efectos previstos en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Se advierte a la demandada que el traslado o los términos que conceda el auto notificado solo se empezarán a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente, lo anterior, conforme el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

Advertir a la demandada que dentro del término de traslado debe allegar todas las pruebas que pretenda hacer valer y se encuentren en su poder. De igual forma, deberán allegar el expediente administrativo que contenga las actuaciones objeto del proceso y que se encuentren en su poder. El incumplimiento de esta primaria obligación constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de ello. Así mismo, en caso de formular excepciones previas deberá hacerlo en el término de traslado de la demanda, en escrito separado señalando las razones y hechos en que se fundamentan según el artículo 100 del C.G.P.

QUINTO: Se reconoce personería judicial al abogado Fernando León Ferrer Ucros, identificado con C.C. No 8.769.585² y T.P. No 72.282 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte actora en los términos y para fines del poder conferido.

SEXTO: Por último, se recuerda que las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, contestaciones y demás con ocasión de esta decisión judicial, se reciben en la cuenta de correo electrónico: juzadm08cord@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

² Verificado certificado de vigencia No. 1441538



Juez

**JUZGADO OCTAVO (8ª) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
MONTERIA**

La anterior providencia se notifica a las partes por **ESTADO No. 031** de fecha:
10 DE AGOSTO DE 2.023.



Firmado Por:
Keillyng Oriana Uron Pinto
Juez
Juzgado Administrativo
008
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e1bc9ef960643e6cab8730abf4b45095b60253d13f6ed9d671044d97325e7f1d**

Documento generado en 09/08/2023 02:22:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, nueve (9) de agosto del año dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente: 23.001.33.33.008.2022-00789
Demandantes: Nedy Esther Díaz Hernández y Berlis de Jesús Luna Hernández.
Demandado: Nación-Ministerio de Educación-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Vinculado: Departamento de Córdoba.
Asunto: AUTO ADMITE DEMANDA Y VINCULA

I. CONSIDERACIONES

Revisado el medio de control se advierte que esta Unidad Judicial, es competente para conocerlo conforme a lo dispuesto en los artículos 155 y 156 del C.P.A.C.A. Adicionalmente, cumple los requisitos establecidos en los artículos 160, 161, 162, 163, 166 Ibidem y en la Ley 2080 de 2021, razón por la cual se admitirá.

Se advierte que, una vez revisada la demanda, de acuerdo a los hechos, pretensiones y pruebas allegadas, resulta necesaria la vinculación del ente territorial, esto es, Departamento de Córdoba, entidad que está llamada a ser parte en el litigio, toda vez que, es la encargada entre otras cosas, de expedir los actos administrativos tendientes a reconocer la pensión de sobreviviente, en el caso concreto a favor de Nedy Esther Díaz Hernández y Berlis de Jesús Luna Hernández. Es preciso indicar que, la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo no consagró disposición que regulara lo concerniente a la integración del Litisconsorcio necesario e integración del contradictorio, por lo que, por remisión expresa, y en virtud de lo dispuesto en el artículo 61¹ de C.G.P se procede a la vinculación del Departamento de Córdoba en calidad de Litis consorte necesario del extremo pasivo, por tener interés en el resultado del proceso.

De igual forma, la notificación del auto admisorio al demandado será llevada a cabo por este despacho, de acuerdo a lo previsto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011

¹ Artículo 61. Litisconsorcio necesario e integración del contradictorio

Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes faltan para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.

Si alguno de los convocados solicita pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas y si las decreta fijará audiencia para practicarlas.

Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos.

Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio.

modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021², es decir, se enviará únicamente el auto admisorio de la demanda; máxime que la parte actora haya acreditado la remisión de la demanda y sus anexos a la demandada.

Como quiera que la notificación electrónica no tiene costo, no se fijaran gastos de procesos, lo anterior sin perjuicio de las erogaciones que generen arancel judicial- copias, desarchivos, etc- para dichos efectos el interesado debe hacer la consignación en la cuenta dispuesta para el efecto, atendiendo a lo dispuesto en el Acuerdo No PCSJA21-11830 del 17 de agosto de 2021.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería;

II. RESUELVE

PRIMERO: Admitir el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de la referencia.

SEGUNDO: Vincular a la entidad **Departamento de Córdoba** en calidad de Litisconsorte necesario del extremo pasivo, de conformidad a lo establecido en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: Notificar personalmente el presente auto al **Departamento de Córdoba**, a través de su gobernador o quien haga sus veces, por medio del buzón de correo electrónico dispuesto para tal fin de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: Notificar personalmente el presente auto a la **Nación-Ministerio de Educación-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**, a través de su representante o quien haga sus veces, por medio del buzón de correo electrónico dispuesto para tal fin de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: Notificar personalmente el presente auto al **Agente del Ministerio Público** delegado ante este juzgado a través del buzón de correo electrónico, conforme lo prescrito en el citado artículo.

² Artículo 48. Modifíquese el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: Artículo 199. Notificación personal del auto admisorio y del mandamiento ejecutivo a entidades públicas, al Ministerio Público, a personas privadas que ejerzan funciones públicas y a los particulares. El auto admisorio de la demanda y el mandamiento ejecutivo contra las entidades públicas y las personas privadas que ejerzan funciones públicas, se deben notificar personalmente a sus representantes legales o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, o directamente a las personas naturales, según el caso, y al Ministerio Público, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 de este código (...).

SEXTO: Notificar personalmente el presente auto a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica** por medio de su representante legal o quien haga sus veces, a través del correo electrónico dispuesto para tal fin, de conformidad con lo establecido en la normatividad antes citada.

SEPTIMO: Correr traslado a la demandada por el término de treinta (30) días, para los efectos previstos en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Se advierte a la demandada que el traslado o los términos que conceda el auto notificado solo se empezarán a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente, lo anterior, conforme el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

Advertir a la demandada que dentro del término de traslado debe allegar todas las pruebas que pretenda hacer valer y se encuentren en su poder. De igual forma, deberán allegar el expediente administrativo que contenga las actuaciones objeto del proceso y que se encuentren en su poder. El incumplimiento de esta primaria obligación constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de ello. Así mismo, en caso de formular excepciones previas deberá hacerlo en el término de traslado de la demanda, en escrito separado señalando las razones y hechos en que se fundamentan según el artículo 100 del C.G.P.

OCTAVO: Se reconoce personería judicial al abogado Aly David Díaz Hernández, identificado con C.C. No 15.025.314³ y T.P. No 96.071 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte actora en los términos y para fines del poder conferido.

NOVENO: Por último, se recuerda que las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, contestaciones y demás con ocasión de esta decisión judicial, se reciben en la cuenta de correo electrónico: juzadm08cord@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUZGADO OCTAVO (8º) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
MONTERIA

La anterior providencia se notifica a las partes por **ESTADO No. 031** de fecha:
10 DE AGOSTO DE 2.023.

³ Verificado certificado de vigencia No. 1441591



Firmado Por:
Keillyng Oriana Uron Pinto
Juez
Juzgado Administrativo
008
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **48a71eae655268b1ffad1d013e54ec14905b96fff90c1b88b46772f2a9a86f7**

Documento generado en 09/08/2023 02:22:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, nueve (9) de agosto del año dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente: 23.001.33.33.008.2022-00804
Demandante: Nelcy del Carmen Ortiz Jiménez.
Demandado: Nación-Ministerio de Defensa-Ejercito Nacional.
Asunto: AUTO INADMITE DEMANDA

I. CONSIDERACIONES

Por reparto, correspondió a esta unidad judicial demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contemplada en el artículo 138 del CPACA, interpuesta por la señora Nelcy del Carmen Ortiz Jiménez a través de apoderado judicial en contra de la Nación-Ministerio de Defensa-Ejercito Nacional, en la que se pretende la nulidad de la Resolución No. 2218 de 18 de mayo de 2022, la cual negó el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes y la Resolución No. 2955 de 11 de julio de 2022, la cual resuelve el recurso de reposición interpuesto por la parte actora confirmando la decisión previa.

Ahora bien, una vez revisado el expediente, este Despacho observa que la demanda interpuesta adolece de ciertos requisitos exigidos por la ley para su admisión, por lo que, conforme al artículo 170 del CPACA se **INADMITE** la demanda de la referencia por las siguientes razones:

- 1) Artículo 74 del C.G.P señala que en los poderes especiales los asuntos “deberán estar determinados y claramente identificados”. (...)

De conformidad con el artículo citado, en el memorial poder que se anexa al expediente se evidencia que los asuntos en los que se pretende declarar la nulidad no están completos según el escrito de demanda allegada, solo otorga poder para demandar la Resolución No. 2218 de 18 de mayo de 2022, cual negó el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes y no la Resolución No. 2955 de 11 de julio de 2022, la cual resuelve el recurso de reposición interpuesto por la parte actora confirmando la decisión previa. Por lo que, a pesar de estar autenticado, se deberá allegar nuevo poder en el cual se corrija la falencia, en los términos de la Ley 2213 de 2022 en el artículo 5, o la suscripción del poder en los términos del Código General del Proceso.

En consecuencia, de conformidad a lo previsto en el artículo 170 de la citada normatividad, se procederá a inadmitir la demanda, a efecto que se corrijan las falencias observadas so pena de rechazo.



En virtud de lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería

I. RESUELVE

PRIMERO: Inadmítase la presente demanda, y concédase a la parte actora un término de diez (10) días para que corrija los defectos anotados conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído, con la advertencia de que, si no lo hace o lo hace en forma extemporánea, se rechazará la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUZGADO OCTAVO (8ª) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
MONTERIA

La anterior providencia se notifica a las partes por ESTADO No. 031 de fecha: 10 DE AGOSTO DE 2.023.



Firmado Por:
Keillyng Oriana Uron Pinto
Juez
Juzgado Administrativo
008
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ebcfb0e40db969c3cd86302bc4c2a85a0d6f07976ffa6de4be5d79c4ae740f57**

Documento generado en 09/08/2023 02:22:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, nueve (9) de agosto del año dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente: 23.001.33.33.008.2022-00817
Demandante: Nilsa Cruz Burgos Álvarez.
Demandado: Municipio de Montería y Máximo Javier Pedroza Nieves.
Asunto: AUTO INADMITE DEMANDA

I. CONSIDERACIONES

Por reparto, correspondió a esta unidad judicial demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contemplada en el artículo 138 del CPACA, interpuesta por la señora Nilsa Cruz Burgos Álvarez a través de apoderada judicial en contra del Municipio de Montería, en la que se pretende la nulidad de los Decretos No. 364 de 10 de diciembre de 2021 y 340 del 5 de agosto de 2022, mediante el cual se declaró la terminación del nombramiento en provisionalidad de la parte actora en su cargo de Profesional Universitario código 219, grado 07.

Ahora bien, una vez revisado el expediente, este Despacho observa que la demanda interpuesta adolece de ciertos requisitos exigidos por la ley para su admisión, por lo que, conforme al artículo 170 del CPACA se **INADMITE** la demanda de la referencia por las siguientes razones:

- 1) El numeral séptimo del artículo 162 de C.P.A.C.A, modificado por el artículo 35 de la ley 2080 de 2021 señala que toda demanda deberá acompañarse de: “El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital”.

Revisado el expediente se observa que en el acápite de notificaciones la apoderada de la parte demandante omitió indicar el canal digital en donde el tercero interviniente- Máximo Javier Pedroza Nieves, recibirá las notificaciones personales, de conformidad con la norma citada y en concordancia con lo previsto en el artículo 186 de la misma codificación, se hace necesario que se corrija esta falencia aportando la información requerida.

En consecuencia, de conformidad a lo previsto en el artículo 170 de la citada normatividad, se procederá a inadmitir la demanda, a efecto que se corrijan las falencias observadas so pena de rechazo.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería



I. RESUELVE

PRIMERO: Inadmítase la presente demanda, y concédase a la parte actora un término de diez (10) días para que corrija los defectos anotados conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído, con la advertencia de que, si no lo hace o lo hace en forma extemporánea, se rechazará la demanda.

SEGUNDO: Se reconoce personería judicial a la abogada Norma Nacira Díaz Alarcón, identificada con C.C. No 1.067.929.496¹ y T.P. No 36.4929 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de la parte actora en los términos y para fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JUZGADO OCTAVO (8ª) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
MONTERIA**

La anterior providencia se notifica a las partes por **ESTADO No. 031** de fecha: **10 DE AGOSTO DE 2.023.**

¹ Verificado certificado de vigencia No. 1441326



Firmado Por:
Keillyng Oriana Uron Pinto
Juez
Juzgado Administrativo
008
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1d808b15c680f5934106fde1675d7e7cb99ed0a6bded4dc4184e27e512ba7b53**

Documento generado en 09/08/2023 02:22:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, nueve (9) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Nulidad y Restablecimiento del Derecho (Laboral)
Radicado: 23.001.33.33.008.2022-00823
Demandante: Tomas Daniel Pacheco Bolaño
Demandado: Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Departamento de Córdoba
Asunto: Decide excepción previa y fija fecha de audiencia inicial simultanea

I. ASUNTO A RESOLVER

En esta oportunidad, la judicatura procede a decidir sobre las excepciones previas propuestas por la Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y por el Departamento de Córdoba, y, en consecuencia, a continuar con el trámite procesal.

II. EXCEPCIONES – Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios – secretaria de educación: Teniendo en cuenta que esta excepción ostenta el carácter de previa al tenor del artículo 100 del Código General del Proceso, es procedente resolverla en esta etapa procesal.

Alega el Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio que dentro de las competencias atribuidas por el Decreto 2831 de 2005, se encuentra la atención a las solicitudes relacionadas con las prestaciones sociales del Magisterio, la cual se realiza a través de las secretarías de educación. Estas secretarías al momento de expedir los actos administrativos que reconocen las cesantías parciales o definitivas deben atender el turno de radicación de las solicitudes de pago y a la disponibilidad presupuestal que haya para tal fin.

En este orden de ideas, es preciso indicar que, mediante acto administrativo de reconocimiento emitido por la secretaria de educación del ente territorial, es claro que dicho ente profirió la resolución de reconocimiento de la cesantía fuera del término legal, lo cual implica la obligación de responder dentro del presente litigio.



Decisión: Encuentra el Despacho que no le asiste razón a la parte demandada, puesto que la referida entidad forma parte del proceso como una de las demandadas, por lo tanto, se declarará no probada la excepción.

Conviene precisar que el numeral 3° del artículo 182ª de la Ley 1437 de 2011, adicionado por la Ley 2080 de 2021, dispone que las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, en caso de encontrarse demostradas, deben ser declaradas en sentencia anticipada; cuando no se encuentren configurados los supuestos de hechos que permitan aplicar la figura referida, su resolución debe abordarse y resolverse por el Juez al momento de dictar la sentencia, por tener una naturaleza perentoria¹.

Por su parte, el Departamento de Córdoba no propuso excepciones previas.

Prueba de oficio. Por resultar necesarias para el esclarecimiento de la verdad, de conformidad con lo previsto en el artículo 213 del CPACA, se procede a decretar prueba documental, consistente en: Oficiar al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, para que aporte con destino a la presente actuación, certificado de FIDUPREVISORA donde conste la fecha en que la secretaria de Educación Departamental radicó y envió la solicitud de pago ante el FOMAG

Para allegar el material probatorio decretado se concederá a la entidad requerida el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente auto.

Se advierte, el incumplimiento de esta obligación da lugar a falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de dar respuesta a ello, para lo cual ante su incumplimiento se compulsarán las copias respectivas a la Procuraduría General de la Nación, para lo pertinente.

En ese orden, habiendo sido resueltas las excepciones previas presentadas, se convocará a audiencia inicial. En consecuencia, se,

III. RESUELVE:

PRIMERO: Declarar no probadas las excepciones previas denominadas “*no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios – secretaria de educación*”, propuesta por la

¹ Al respecto se puede consultar: Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A. Auto de 16 de septiembre de 2021, radicado No. 05001233300020190246201 (2648-2021). C.P. Dr. William Hernández Gómez.



Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

SEGUNDO: Oficiése al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, para que aporte con destino a la presente actuación, certificado de FIDUPREVISORA donde conste la fecha en que la secretaria de Educación Departamental radicó y envió la solicitud de pago ante el FOMAG

Para lo anterior, se les concede el termino de cinco (5) días.

TERCERO: Fijar como fecha y hora para celebrar la audiencia inicial el día veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), a las nueve de la mañana (9:00AM), a través de la plataforma LIFESIZE. El link para ingresar a la audiencia se enviará a los correos electrónicos suministrados durante los tres (3) días anteriores a su realización.

CUARTO: Reconocer personería a la doctora Catalina Celemín Cardoso identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.110.453.991 y portadora de la tarjeta profesional N° 201.409 para actuar como apoderado principal de la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los términos y para los fines del poder conferido.

QUINTO: Reconocer personería a los doctores Angela Patricia Gil Valero², Angie Leonela Gordillo Cifuentes³, Darlyn Marcela García Rodríguez⁴, Diego Stivens Barreto Bejarano⁵, Enrique José Fuentes Orozco⁶, Esperanza Julieth Vargas García⁷, Jhon Fredy Ocampo Villa⁸, Laura Palacio Gaviria⁹, Nidia Stella Bermúdez Carrillo¹⁰ y Yeinni Katherin Ceferino Vanegas¹¹, para actuar como apoderados sustitutos de la Nación-Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los términos y para los fines de la sustitución conferida.

SEXTO: Reconocer personería al doctor Daladier de Jesús Mendoza Vidal, identificado con la cédula de ciudadanía N° 78.711.006 y portador de la tarjeta profesional N° 92.573 para actuar como apoderado del Departamento de Córdoba, en los términos y para los fines del poder conferido.

² Identificada con la cédula de ciudadanía N° 1022378874 y portadora de la tarjeta profesional N° 283058

³ Identificada con la cédula de ciudadanía N° 1024547129 y portadora de la tarjeta profesional N° 316562

⁴ Identificada con la cédula de ciudadanía N° 1063172781 y portadora de la tarjeta profesional N° 342263

⁵ Identificado con la cédula de ciudadanía N° 1032362658 y portadora de la tarjeta profesional N° 294653

⁶ Identificado con la cédula de ciudadanía N° 1032432768 y portadora de la tarjeta profesional N° 241307

⁷ Identificada con la cédula de ciudadanía N° 1022376765 y portadora de la tarjeta profesional N° 267625

⁸ Identificada con la cédula de ciudadanía N° 1010206329y portadora de la tarjeta profesional N° 322164

⁹ Identificada con la cédula de ciudadanía N° 1017201076 y portador de la tarjeta profesional N° 297070

¹⁰ Identificada con la cédula de ciudadanía N° 1014248494 y portadora de la tarjeta profesional N° 278610

¹¹ Identificada con la cédula de ciudadanía N° 1014263207 y portadora de la tarjeta profesional N° 290472



NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JUZGADO OCTAVO (8ª) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
MONTERIA**

La anterior providencia se notifica a las partes por **ESTADO No. 031** de fecha:
10 DE AGOSTO DE 2.023.

Firmado Por:

Keillyng Oriana Uron Pinto

Juez

Juzgado Administrativo

008

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9b025cfff41f703577ef5dadb0f9009bd1fc542ba5db4dae6213e2eadf9cd8ce**

Documento generado en 09/08/2023 03:48:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, nueve (9) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Nulidad y Restablecimiento del Derecho (Laboral)
Radicado: 23.001.33.33.008.2022-00824
Demandante: Liyeismes Paternina Martínez
Demandado: Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Departamento de Córdoba
Asunto: Decide excepción previa y fija fecha de audiencia inicial simultanea

I. ASUNTO A RESOLVER

En esta oportunidad, la judicatura procede a decidir sobre las excepciones previas propuestas por la Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y por el Departamento de Córdoba, y, en consecuencia, a continuar con el trámite procesal.

II. EXCEPCIONES – Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios – secretaria de educación: Teniendo en cuenta que esta excepción ostenta el carácter de previa al tenor del artículo 100 del Código General del Proceso, es procedente resolverla en esta etapa procesal.

Alega el Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio que dentro de las competencias atribuidas por el Decreto 2831 de 2005, se encuentra la atención a las solicitudes relacionadas con las prestaciones sociales del Magisterio, la cual se realiza a través de las secretarías de educación. Estas secretarías al momento de expedir los actos administrativos que reconocen las cesantías parciales o definitivas deben atender el turno de radicación de las solicitudes de pago y a la disponibilidad presupuestal que haya para tal fin.

En este orden de ideas, es preciso indicar que, mediante acto administrativo de reconocimiento emitido por la secretaria de educación del ente territorial, es claro que dicho ente profirió la resolución de reconocimiento de la cesantía fuera del término legal, lo cual implica la obligación de responder dentro del presente litigio.



Decisión: Encuentra el Despacho que no le asiste razón a la parte demandada, puesto que la referida entidad forma parte del proceso como una de las demandadas, por lo tanto, se declarará no probada la excepción.

Conviene precisar que el numeral 3° del artículo 182ª de la Ley 1437 de 2011, adicionado por la Ley 2080 de 2021, dispone que las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, en caso de encontrarse demostradas, deben ser declaradas en sentencia anticipada; cuando no se encuentren configurados los supuestos de hechos que permitan aplicar la figura referida, su resolución debe abordarse y resolverse por el Juez al momento de dictar la sentencia, por tener una naturaleza perentoria¹.

Por su parte, el Departamento de Córdoba no propuso excepciones previas.

Prueba de oficio. Por resultar necesarias para el esclarecimiento de la verdad, de conformidad con lo previsto en el artículo 213 del CPACA, se procede a decretar prueba documental, consistente en: **1).** Oficiése al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, para que aporte con destino a la presente actuación, certificado de FIDUPREVISORA donde conste la fecha en que la secretaria de Educación Departamental radicó y envió la solicitud de pago ante el FOMAG. Y certificado donde conste la fecha en que se puso a disposición el dinero para el pago de las cesantías reconocidas mediante **resolución N° 000573 del 26 de febrero de 2021**, a nombre del docente Liyeismes Paternina Martínez, quien se identifica con la C.C. N° 1.069.481.513. **2).** Oficiése al Departamento de Córdoba para que allegue el pago de las cesantías reconocidas mediante **resolución N° 000573 del 26 de febrero de 2021**.

Para allegar el material probatorio decretado se concederá a la entidad requerida el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente auto.

Se advierte, el incumplimiento de esta obligación da lugar a falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de dar respuesta a ello, para lo cual ante su incumplimiento se compulsarán las copias respectivas a la Procuraduría General de la Nación, para lo pertinente.

En ese orden, habiendo sido resueltas las excepciones previas presentadas, se convocará a audiencia inicial. En consecuencia, se,

¹ Al respecto se puede consultar: Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A. Auto de 16 de septiembre de 2021, radicado No. 05001233300020190246201 (2648-2021). C.P. Dr. William Hernández Gómez.



III. RESUELVE:

PRIMERO: Declarar no probadas las excepciones previas denominadas “*no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios – secretaria de educación*”, propuesta por la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

SEGUNDO: 1). Oficiése al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, para que aporte con destino a la presente actuación, certificado de FIDUPREVISORA donde conste la fecha en que la secretaria de Educación Departamental radicó y envió la solicitud de pago ante el FOMAG. Y certificado donde conste la fecha en que se puso a disposición el dinero para el pago de las cesantías reconocidas mediante **resolución N° 000573 del 26 de febrero de 2021**, a nombre del docente Liyeismes Paternina Martínez, quien se identifica con la C.C. N° 1.069.481.513. **2).** Oficiése al Departamento de Córdoba para que allegue el pago de las cesantías reconocidas mediante **resolución N° 000573 del 26 de febrero de 2021**.

Para lo anterior, se les concede el termino de cinco (5) días.

TERCERO: Fijar como fecha y hora para celebrar la audiencia inicial el día veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), a las nueve de la mañana (9:00AM), a través de la plataforma LIFESIZE. El link para ingresar a la audiencia se enviará a los correos electrónicos suministrados durante los tres (3) días anteriores a su realización.

CUARTO: Reconocer personería a la doctora Catalina Celemín Cardoso identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.110.453.991 y portadora de la tarjeta profesional N° 201.409 para actuar como apoderado principal de la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los términos y para los fines del poder conferido.

QUINTO: Reconocer personería a los doctores Angela Patricia Gil Valero², Angie Leonela Gordillo Cifuentes³, Darlyn Marcela García Rodríguez⁴, Diego Stivens Barreto Bejarano⁵, Enrique José Fuentes Orozco⁶, Esperanza Julieth Vargas García⁷, Jhon Fredy Ocampo

² Identificada con la cédula de ciudadanía N° 1022378874 y portadora de la tarjeta profesional N° 283058

³ Identificada con la cédula de ciudadanía N° 1024547129 y portadora de la tarjeta profesional N° 316562

⁴ Identificada con la cédula de ciudadanía N° 1063172781 y portadora de la tarjeta profesional N° 342263

⁵ Identificado con la cédula de ciudadanía N° 1032362658 y portadora de la tarjeta profesional N° 294653

⁶ Identificado con la cédula de ciudadanía N° 1032432768 y portadora de la tarjeta profesional N° 241307

⁷ Identificada con la cédula de ciudadanía N° 1022376765 y portadora de la tarjeta profesional N° 267625



Villa⁸, Laura Palacio Gaviria⁹, Nidia Stella Bermúdez Carrillo¹⁰ y Yeinni Katherin Ceferino Vanegas¹¹, para actuar como apoderados sustitutos de la Nación-Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los términos y para los fines de la sustitución conferida.

SEXTO: Reconocer personería al doctor Jader Augusto Gutiérrez Hernández, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.064.993.942 y portador de la tarjeta profesional N° 237.491 para actuar como apoderado del Departamento de Córdoba, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JUZGADO OCTAVO (8ª) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
MONTERIA**

La anterior providencia se notifica a las partes por **ESTADO No. 031** de fecha:
10 DE AGOSTO DE 2.023.

⁸ Identificada con la cédula de ciudadanía N° 1010206329 y portadora de la tarjeta profesional N° 322164

⁹ Identificada con la cédula de ciudadanía N° 1017201076 y portador de la tarjeta profesional N° 297070

¹⁰ Identificada con la cédula de ciudadanía N° 1014248494 y portadora de la tarjeta profesional N° 278610

¹¹ Identificada con la cédula de ciudadanía N° 1014263207 y portadora de la tarjeta profesional N° 290472

Firmado Por:
Keillyng Oriana Uron Pinto
Juez
Juzgado Administrativo
008
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **54684d570652a8889b5dbec8462b2ed23f2ec3eb7a3c9b3588525e4bfa89d218**

Documento generado en 09/08/2023 03:11:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, nueve (9) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Nulidad y Restablecimiento del Derecho (Laboral)
Radicado: 23.001.33.33.008.2022-00826
Demandante: Carlos Antonio Monterroza Diaz
Demandado: Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Departamento de Córdoba
Asunto: Decide excepción previa y fija fecha de audiencia inicial simultanea

I. ASUNTO A RESOLVER

En esta oportunidad, la judicatura procede a decidir sobre las excepciones previas propuestas por la Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y por el Departamento de Córdoba, y, en consecuencia, a continuar con el trámite procesal.

II. EXCEPCIONES – Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios – secretaria de educación: Teniendo en cuenta que esta excepción ostenta el carácter de previa al tenor del artículo 100 del Código General del Proceso, es procedente resolverla en esta etapa procesal.

Alega el Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio que dentro de las competencias atribuidas por el Decreto 2831 de 2005, se encuentra la atención a las solicitudes relacionadas con las prestaciones sociales del Magisterio, la cual se realiza a través de las secretarías de educación. Estas secretarías al momento de expedir los actos administrativos que reconocen las cesantías parciales o definitivas deben atender el turno de radicación de las solicitudes de pago y a la disponibilidad presupuestal que haya para tal fin.

En este orden de ideas, es preciso indicar que, mediante acto administrativo de reconocimiento emitido por la secretaria de educación del ente territorial, es claro que dicho ente profirió la resolución de reconocimiento de la cesantía fuera del término legal, lo cual implica la obligación de responder dentro del presente litigio.



Decisión: Encuentra el Despacho que no le asiste razón a la parte demandada, puesto que la referida entidad forma parte del proceso como una de las demandadas, por lo tanto, se declarará no probada la excepción.

Conviene precisar que el numeral 3° del artículo 182ª de la Ley 1437 de 2011, adicionado por la Ley 2080 de 2021, dispone que las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, en caso de encontrarse demostradas, deben ser declaradas en sentencia anticipada; cuando no se encuentren configurados los supuestos de hechos que permitan aplicar la figura referida, su resolución debe abordarse y resolverse por el Juez al momento de dictar la sentencia, por tener una naturaleza perentoria¹.

Por su parte, el Departamento de Córdoba no propuso excepciones previas.

Prueba de oficio. Por resultar necesarias para el esclarecimiento de la verdad, de conformidad con lo previsto en el artículo 213 del CPACA, se procede a decretar prueba documental, consistente en: Oficiése al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, para que aporte con destino a la presente actuación, certificado de FIDUPREVISORA donde conste la fecha en que la secretaria de Educación Departamental radicó y envió la solicitud de pago ante el FOMAG.

Para allegar el material probatorio decretado se concederá a la entidad requerida el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente auto.

Se advierte, el incumplimiento de esta obligación da lugar a falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de dar respuesta a ello, para lo cual ante su incumplimiento se compulsarán las copias respectivas a la Procuraduría General de la Nación, para lo pertinente.

En ese orden, habiendo sido resueltas las excepciones previas presentadas, se convocará a audiencia inicial. En consecuencia, se,

III. RESUELVE:

PRIMERO: Declarar no probadas las excepciones previas denominadas “*no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios – secretaria de educación*”, propuesta por la

¹ Al respecto se puede consultar: Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A. Auto de 16 de septiembre de 2021, radicado No. 05001233300020190246201 (2648-2021). C.P. Dr. William Hernández Gómez.



Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

SEGUNDO: Oficiése al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, para que aporte con destino a la presente actuación, certificado de FIDUPREVISORA donde conste la fecha en que la secretaria de Educación Departamental radicó y envió la solicitud de pago ante el FOMAG.

Para lo anterior, se les concede el termino de cinco (5) días.

TERCERO: Fijar como fecha y hora para celebrar la audiencia inicial el día veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), a las nueve de la mañana (9:00AM), a través de la plataforma LIFESIZE. El link para ingresar a la audiencia se enviará a los correos electrónicos suministrados durante los tres (3) días anteriores a su realización.

CUARTO: Reconocer personería a la doctora Catalina Celemín Cardoso identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.110.453.991 y portadora de la tarjeta profesional N° 201.409 para actuar como apoderado principal de la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los términos y para los fines del poder conferido.

QUINTO: Reconocer personería a los doctores Angela Patricia Gil Valero², Angie Leonela Gordillo Cifuentes³, Darlyn Marcela García Rodríguez⁴, Diego Stivens Barreto Bejarano⁵, Enrique José Fuentes Orozco⁶, Esperanza Julieth Vargas García⁷, Jhon Fredy Ocampo Villa⁸, Laura Palacio Gaviria⁹, Nidia Stella Bermúdez Carrillo¹⁰ y Yeinni Katherin Ceferino Vanegas¹¹, para actuar como apoderados sustitutos de la Nación-Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los términos y para los fines de la sustitución conferida.

SEXTO: Reconocer personería al doctor Daladier de Jesús Mendoza Vidal, identificado con la cédula de ciudadanía N° 78.711.006 y portador de la tarjeta profesional N° 92.573 para actuar como apoderado del Departamento de Cordoba, en los términos y para los fines del poder conferido.

² Identificada con la cédula de ciudadanía N° 1022378874 y portadora de la tarjeta profesional N° 283058

³ Identificada con la cédula de ciudadanía N° 1024547129 y portadora de la tarjeta profesional N° 316562

⁴ Identificada con la cédula de ciudadanía N° 1063172781 y portadora de la tarjeta profesional N° 342263

⁵ Identificado con la cédula de ciudadanía N° 1032362658 y portadora de la tarjeta profesional N° 294653

⁶ Identificado con la cédula de ciudadanía N° 1032432768 y portadora de la tarjeta profesional N° 241307

⁷ Identificada con la cédula de ciudadanía N° 1022376765 y portadora de la tarjeta profesional N° 267625

⁸ Identificada con la cédula de ciudadanía N° 1010206329y portadora de la tarjeta profesional N° 322164

⁹ Identificada con la cédula de ciudadanía N° 1017201076 y portador de la tarjeta profesional N° 297070

¹⁰ Identificada con la cédula de ciudadanía N° 1014248494 y portadora de la tarjeta profesional N° 278610

¹¹ Identificada con la cédula de ciudadanía N° 1014263207 y portadora de la tarjeta profesional N° 290472



NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JUZGADO OCTAVO (8ª) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
MONTERIA**

La anterior providencia se notifica a las partes por **ESTADO No. 031** de fecha:
10 DE AGOSTO DE 2.023.

Firmado Por:

Keillyng Oriana Uron Pinto

Juez

Juzgado Administrativo

008

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f4faae0142668a3fb414d0ae2f7a2cae7b21ab831e23c7ea3bf1c76137986b83**

Documento generado en 09/08/2023 04:21:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, nueve (9) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Nulidad y Restablecimiento del Derecho (Laboral)
Radicado: 23.001.33.33.008.2022-00831
Demandante: María Victoria Hoyos Soto
Demandado: Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Departamento de Córdoba
Asunto: Decide excepción previa y fija fecha de audiencia inicial simultanea

I. ASUNTO A RESOLVER

En esta oportunidad, la judicatura procede a decidir sobre las excepciones previas propuestas por la Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y por el Departamento de Córdoba, y, en consecuencia, a continuar con el trámite procesal.

II. EXCEPCIONES – Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios – secretaria de educación: Teniendo en cuenta que esta excepción ostenta el carácter de previa al tenor del artículo 100 del Código General del Proceso, es procedente resolverla en esta etapa procesal.

Alega el Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio que dentro de las competencias atribuidas por el Decreto 2831 de 2005, se encuentra la atención a las solicitudes relacionadas con las prestaciones sociales del Magisterio, la cual se realiza a través de las secretarías de educación. Estas secretarías al momento de expedir los actos administrativos que reconocen las cesantías parciales o definitivas deben atender el turno de radicación de las solicitudes de pago y a la disponibilidad presupuestal que haya para tal fin.

En este orden de ideas, es preciso indicar que, mediante acto administrativo de reconocimiento emitido por la secretaria de educación del ente territorial, es claro que dicho ente profirió la resolución de reconocimiento de la cesantía fuera del término legal, lo cual implica la obligación de responder dentro del presente litigio.



Decisión: Encuentra el Despacho que no le asiste razón a la parte demandada, puesto que la referida entidad forma parte del proceso como una de las demandadas, por lo tanto, se declarará no probada la excepción.

Conviene precisar que el numeral 3° del artículo 182ª de la Ley 1437 de 2011, adicionado por la Ley 2080 de 2021, dispone que las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, en caso de encontrarse demostradas, deben ser declaradas en sentencia anticipada; cuando no se encuentren configurados los supuestos de hechos que permitan aplicar la figura referida, su resolución debe abordarse y resolverse por el Juez al momento de dictar la sentencia, por tener una naturaleza perentoria¹.

Por su parte, el Departamento de Córdoba no propuso excepciones previas.

Prueba de oficio. Por resultar necesarias para el esclarecimiento de la verdad, de conformidad con lo previsto en el artículo 213 del CPACA, se procede a decretar prueba documental, consistente en: Oficiar al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, para que aporte con destino a la presente actuación, certificado de FIDUPREVISORA donde conste la fecha en que la secretaria de Educación Departamental radicó y envió la solicitud de pago ante el FOMAG.

Para allegar el material probatorio decretado se concederá a la entidad requerida el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente auto.

Se advierte, el incumplimiento de esta obligación da lugar a falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de dar respuesta a ello, para lo cual ante su incumplimiento se compulsarán las copias respectivas a la Procuraduría General de la Nación, para lo pertinente.

En ese orden, habiendo sido resueltas las excepciones previas presentadas, se convocará a audiencia inicial. En consecuencia, se,

III. RESUELVE:

PRIMERO: Declarar no probadas las excepciones previas denominadas “*no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios – secretaria de educación*”, propuesta por la

¹ Al respecto se puede consultar: Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A. Auto de 16 de septiembre de 2021, radicado No. 05001233300020190246201 (2648-2021). C.P. Dr. William Hernández Gómez.



Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

SEGUNDO: Oficiése al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, para que aporte con destino a la presente actuación, certificado de FIDUPREVISORA donde conste la fecha en que la secretaria de Educación Departamental radicó y envió la solicitud de pago ante el FOMAG.

Para lo anterior, se les concede el termino de cinco (5) días.

TERCERO: Fijar como fecha y hora para celebrar la audiencia inicial el día veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), a las nueve de la mañana (9:00AM), a través de la plataforma LIFESIZE. El link para ingresar a la audiencia se enviará a los correos electrónicos suministrados durante los tres (3) días anteriores a su realización.

CUARTO: Reconocer personería a la doctora Catalina Celemín Cardoso identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.110.453.991 y portadora de la tarjeta profesional N° 201.409 para actuar como apoderado principal de la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los términos y para los fines del poder conferido.

QUINTO: Reconocer personería a los doctores Angela Patricia Gil Valero², Angie Leonela Gordillo Cifuentes³, Darlyn Marcela García Rodríguez⁴, Diego Stivens Barreto Bejarano⁵, Enrique José Fuentes Orozco⁶, Esperanza Julieth Vargas García⁷, Jhon Fredy Ocampo Villa⁸, Laura Palacio Gaviria⁹, Nidia Stella Bermúdez Carrillo¹⁰ y Yeinni Katherin Ceferino Vanegas¹¹, para actuar como apoderados sustitutos de la Nación-Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los términos y para los fines de la sustitución conferida.

SEXTO: Reconocer personería al doctor Daladier de Jesús Mendoza Vidal, identificado con la cédula de ciudadanía N° 78.711.006 y portador de la tarjeta profesional N° 92.573 para actuar como apoderado del Departamento de Cordoba, en los términos y para los fines del poder conferido.

² Identificada con la cédula de ciudadanía N° 1022378874 y portadora de la tarjeta profesional N° 283058

³ Identificada con la cédula de ciudadanía N° 1024547129 y portadora de la tarjeta profesional N° 316562

⁴ Identificada con la cédula de ciudadanía N° 1063172781 y portadora de la tarjeta profesional N° 342263

⁵ Identificado con la cédula de ciudadanía N° 1032362658 y portadora de la tarjeta profesional N° 294653

⁶ Identificado con la cédula de ciudadanía N° 1032432768 y portadora de la tarjeta profesional N° 241307

⁷ Identificada con la cédula de ciudadanía N° 1022376765 y portadora de la tarjeta profesional N° 267625

⁸ Identificada con la cédula de ciudadanía N° 1010206329y portadora de la tarjeta profesional N° 322164

⁹ Identificada con la cédula de ciudadanía N° 1017201076 y portador de la tarjeta profesional N° 297070

¹⁰ Identificada con la cédula de ciudadanía N° 1014248494 y portadora de la tarjeta profesional N° 278610

¹¹ Identificada con la cédula de ciudadanía N° 1014263207 y portadora de la tarjeta profesional N° 290472



NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JUZGADO OCTAVO (8ª) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
MONTERIA**

La anterior providencia se notifica a las partes por **ESTADO No. 031** de fecha:
10 DE AGOSTO DE 2.023.

Firmado Por:

Keillyng Oriana Uron Pinto

Juez

Juzgado Administrativo

008

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3284e1cc5a9c30faec0efa4c537784b1377ec098114ceb78b0c8a7d8fe276a3f**

Documento generado en 09/08/2023 03:48:43 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, nueve (9) de agosto del año dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente: 23.001.33.33.008.2022-00835

Demandante: Surtigas S.A ESP.

Demandado: Municipio de Pueblo Nuevo.

Asunto: AUTO ADMITE DEMANDA

I. CONSIDERACIONES

Revisado el medio de control se advierte que esta Unidad Judicial, es competente para conocerlo conforme a lo dispuesto en los artículos 155 y 156 del C.P.A.C.A. Adicionalmente, cumple los requisitos establecidos en los artículos 160, 161, 162, 163, 166 Ibidem y en la Ley 2080 de 2021, razón por la cual se admitirá.

De igual forma, la notificación del auto admisorio al demandado será llevada a cabo por este despacho, de acuerdo a lo previsto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021¹, es decir, se enviará únicamente el auto admisorio de la demanda; máxime que la parte actora haya acreditado la remisión de la demanda y sus anexos a la demandada.

Como quiera que la notificación electrónica no tiene costo, no se fijaran gastos de procesos, lo anterior sin perjuicio de las erogaciones que generen arancel judicial- copias, desarchivos, etc- para dichos efectos el interesado debe hacer la consignación en la cuenta dispuesta para el efecto, atendiendo a lo dispuesto en el Acuerdo No PCSJA21-11830 del 17 de agosto de 2021.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería;

II. RESUELVE

PRIMERO: Admitir el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de la referencia.

¹ Artículo 48. Modifíquese el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: Artículo 199. Notificación personal del auto admisorio y del mandamiento ejecutivo a entidades públicas, al Ministerio Público, a personas privadas que ejerzan funciones públicas y a los particulares. El auto admisorio de la demanda y el mandamiento ejecutivo contra las entidades públicas y las personas privadas que ejerzan funciones públicas, se deben notificar personalmente a sus representantes legales o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, o directamente a las personas naturales, según el caso, y al Ministerio Público, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 de este código (...).



SEGUNDO: Notificar personalmente el presente auto al **Municipio de Pueblo Nuevo**, a través de su alcalde o quien haga sus veces, por medio del buzón de correo electrónico dispuesto para tal fin de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: Notificar personalmente el presente auto al **Agente del Ministerio Público** delegado ante este juzgado a través del buzón de correo electrónico, conforme lo prescrito en el citado artículo.

CUARTO: Correr traslado a la demandada por el término de treinta (30) días, para los efectos previstos en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Se advierte a la demandada que el traslado o los términos que conceda el auto notificado solo se empezarán a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente, lo anterior, conforme el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

Advertir a la demandada que dentro del término de traslado debe allegar todas las pruebas que pretenda hacer valer y se encuentren en su poder. De igual forma, deberán allegar el expediente administrativo que contenga las actuaciones objeto del proceso y que se encuentren en su poder. El incumplimiento de esta primaria obligación constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de ello. Así mismo, en caso de formular excepciones previas deberá hacerlo en el término de traslado de la demanda, en escrito separado señalando las razones y hechos en que se fundamentan según el artículo 100 del C.G.P.

QUINTO: Se reconoce personería judicial a la abogada Jeannette Bibiana García Poveda, identificada con C.C. No. 51.639.494² y T.P. No 41.080 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de la parte actora en los términos y para fines del poder conferido.

SEXTO: Por último, se recuerda que las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, contestaciones y demás con ocasión de esta decisión judicial, se reciben en la cuenta de correo electrónico: juzadm08cord@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

² Verificado certificado de vigencia No. 1441737



**JUZGADO OCTAVO (8ª) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
MONTERIA**

La anterior providencia se notifica a las partes por ESTADO No. 031 de fecha 10 DE AGOSTO DE 2.023.



Firmado Por:
Keillyng Oriana Uron Pinto
Juez
Juzgado Administrativo
008
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ec909438c66bb96047afa9a2bc9fe39cefe00130f913e3b1d25ce15241ec12c2**

Documento generado en 09/08/2023 02:22:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, nueve (9) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Nulidad y Restablecimiento del Derecho (Laboral)
Radicado: 23.001.33.33.008.2022-00862
Demandante: Yalilia Bernarda Martínez Casarrubia
Demandado: Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Departamento de Córdoba
Asunto: Decide excepción previa y fija fecha de audiencia inicial simultanea

I. ASUNTO A RESOLVER

En esta oportunidad, la judicatura procede a decidir sobre las excepciones previas propuestas por la Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y por el Departamento de Córdoba, y, en consecuencia, a continuar con el trámite procesal.

II. EXCEPCIONES – Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios – secretaria de educación: Teniendo en cuenta que esta excepción ostenta el carácter de previa al tenor del artículo 100 del Código General del Proceso, es procedente resolverla en esta etapa procesal.

Alega el Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio que dentro de las competencias atribuidas por el Decreto 2831 de 2005, se encuentra la atención a las solicitudes relacionadas con las prestaciones sociales del Magisterio, la cual se realiza a través de las secretarías de educación. Estas secretarías al momento de expedir los actos administrativos que reconocen las cesantías parciales o definitivas deben atender el turno de radicación de las solicitudes de pago y a la disponibilidad presupuestal que haya para tal fin.

En este orden de ideas, es preciso indicar que, mediante acto administrativo de reconocimiento emitido por la secretaria de educación del ente territorial, es claro que dicho ente profirió la resolución de reconocimiento de la cesantía fuera del término legal, lo cual implica la obligación de responder dentro del presente litigio.



Decisión: Encuentra el Despacho que no le asiste razón a la parte demandada, puesto que la referida entidad forma parte del proceso como una de las demandadas, por lo tanto, se declarará no probada la excepción.

Conviene precisar que el numeral 3° del artículo 182ª de la Ley 1437 de 2011, adicionado por la Ley 2080 de 2021, dispone que las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, en caso de encontrarse demostradas, deben ser declaradas en sentencia anticipada; cuando no se encuentren configurados los supuestos de hechos que permitan aplicar la figura referida, su resolución debe abordarse y resolverse por el Juez al momento de dictar la sentencia, por tener una naturaleza perentoria¹.

Por su parte, el Departamento de Córdoba no propuso excepciones previas.

Prueba de oficio. Por resultar necesarias para el esclarecimiento de la verdad, de conformidad con lo previsto en el artículo 213 del CPACA, se procede a decretar prueba documental, consistente en: **1).** Oficiése al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, para que aporte con destino a la presente actuación, certificado de FIDUPREVISORA donde conste la fecha en que la secretaria de Educación Departamental radicó y envió la solicitud de pago ante el FOMAG. Y certificado donde conste la fecha en que se puso a disposición el dinero para el pago de las cesantías reconocidas mediante **resolución N° 000629 del 26 de febrero de 2021**, a nombre de la docente Yalilia Bernarda Martínez Casarrubia, quien se identifica con la C.C. N° 26.007.309. **2).** Oficiése al Departamento de Córdoba para que allegue el pago de las cesantías reconocidas mediante **resolución N° 000629 del 26 de febrero de 2021**.

Para allegar el material probatorio decretado se concederá a la entidad requerida el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente auto.

Se advierte, el incumplimiento de esta obligación da lugar a falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de dar respuesta a ello, para lo cual ante su incumplimiento se compulsarán las copias respectivas a la Procuraduría General de la Nación, para lo pertinente.

En ese orden, habiendo sido resueltas las excepciones previas presentadas, se convocará a audiencia inicial. En consecuencia, se,

¹ Al respecto se puede consultar: Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A. Auto de 16 de septiembre de 2021, radicado No. 05001233300020190246201 (2648-2021). C.P. Dr. William Hernández Gómez.



III. RESUELVE:

PRIMERO: Declarar no probadas las excepciones previas denominadas “*no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios – secretaria de educación*”, propuesta por la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

SEGUNDO: 1). Oficiése al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, para que aporte con destino a la presente actuación, certificado de FIDUPREVISORA donde conste la fecha en que la secretaria de Educación Departamental radicó y envió la solicitud de pago ante el FOMAG. Y certificado donde conste la fecha en que se puso a disposición el dinero para el pago de las cesantías reconocidas mediante **resolución N° 000629 del 26 de febrero de 2021**, a nombre de la docente Yalilia Bernarda Martínez Casarrubia, quien se identifica con la C.C. N° 26.007.309. **2).** Oficiése al Departamento de Córdoba para que allegue el pago de las cesantías reconocidas mediante **resolución N° 000629 del 26 de febrero de 2021**.

Para lo anterior, se les concede el termino de cinco (5) días.

TERCERO: Fijar como fecha y hora para celebrar la audiencia inicial el día veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), a las nueve de la mañana (9:00AM), a través de la plataforma LIFESIZE. El link para ingresar a la audiencia se enviará a los correos electrónicos suministrados durante los tres (3) días anteriores a su realización.

CUARTO: Reconocer personería a la doctora Catalina Celemín Cardoso identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.110.453.991 y portadora de la tarjeta profesional N° 201.409 para actuar como apoderado principal de la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los términos y para los fines del poder conferido.

QUINTO: Reconocer personería a los doctores Angela Patricia Gil Valero², Angie Leonela Gordillo Cifuentes³, Darlyn Marcela García Rodríguez⁴, Diego Stivens Barreto Bejarano⁵, Enrique José Fuentes Orozco⁶, Esperanza Julieth Vargas García⁷, Jhon Fredy Ocampo

² Identificada con la cédula de ciudadanía N° 1022378874 y portadora de la tarjeta profesional N° 283058

³ Identificada con la cédula de ciudadanía N° 1024547129 y portadora de la tarjeta profesional N° 316562

⁴ Identificada con la cédula de ciudadanía N° 1063172781 y portadora de la tarjeta profesional N° 342263

⁵ Identificado con la cédula de ciudadanía N° 1032362658 y portadora de la tarjeta profesional N° 294653

⁶ Identificado con la cédula de ciudadanía N° 1032432768 y portadora de la tarjeta profesional N° 241307

⁷ Identificada con la cédula de ciudadanía N° 1022376765 y portadora de la tarjeta profesional N° 267625



Villa⁸, Laura Palacio Gaviria⁹, Nidia Stella Bermúdez Carrillo¹⁰ y Yeinni Katherin Ceferino Vanegas¹¹, para actuar como apoderados sustitutos de la Nación-Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los términos y para los fines de la sustitución conferida.

SEXTO: Reconocer personería a la doctora Mayiris Romero Dávila, identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.066.730.872 y portadora de la tarjeta profesional N° 221254 para actuar como apoderada del Departamento de Cordoba, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JUZGADO OCTAVO (8ª) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
MONTERIA**

La anterior providencia se notifica a las partes por **ESTADO No. 031** de fecha:
10 DE AGOSTO DE 2.023.

⁸ Identificada con la cédula de ciudadanía N° 1010206329y portadora de la tarjeta profesional N° 322164

⁹ Identificada con la cédula de ciudadanía N° 1017201076 y portador de la tarjeta profesional N° 297070

¹⁰ Identificada con la cédula de ciudadanía N° 1014248494 y portadora de la tarjeta profesional N° 278610

¹¹ Identificada con la cédula de ciudadanía N° 1014263207 y portadora de la tarjeta profesional N° 290472

Firmado Por:
Keillyng Oriana Uron Pinto
Juez
Juzgado Administrativo
008
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **603364c2283397c5a7b499e81e9b8bbe137fdb7fc5a1c7153dff04950825444**

Documento generado en 09/08/2023 03:11:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, nueve (9) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control: Conciliación Extrajudicial
Expediente N° 23.001.33.33.008.2023.00248
Convocante: Carlos Mario Berrio Díaz¹
Convocado: Departamento de Córdoba²
Decisión: Auto imprueba conciliación extrajudicial

I. ASUNTO A RESOLVER

En esta oportunidad, la judicatura procede a impartir la aprobación o improbación de la conciliación extrajudicial celebrada entre el señor Carlos Mario Berrio Díaz y el Departamento de Córdoba ante la Procuraduría 190 Judicial I para Asuntos Administrativos de Montería, previas las siguientes

II. CONSIDERACIONES

2.1. REQUISITOS PARA APROBAR LOS ACUERDOS CONCILIATORIOS

De conformidad con el numeral 1º del artículo 161 del CPACA, con el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009 y con los artículos 2 y 5 del Decreto 1716 de 2009, las entidades públicas y las personas privadas que desempeñan funciones propias de los distintos órganos del Estado podrán conciliar total o parcialmente, por conducto de apoderado, los conflictos de carácter particular y de contenido económico de los cuales pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de los medios de control de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

Ahora bien, el Juez aprobará el acuerdo conciliatorio si cumple con los siguientes requisitos:

2.1.1. Según el párrafo 2º del artículo 2º del Decreto 1716 de 2009, se debe estudiar la caducidad del medio de control a fin de determinar que el término para presentar la eventual demanda no ha fenecido.

2.1.2. Por disposición del párrafo 3º del artículo 2º del Decreto 1716 de 2009, que se haya efectuado previamente la reclamación administrativa y que contra el acto administrativo no procedan recursos o no se hayan interpuesto.

¹ proteccionjuridicadecolombia@gmail.com, notjudicialprotjucol@gmail.com

² notificacionesjudiciales@cordoba.gov.co, mromerodavila@hotmail.com



2.1.3. De acuerdo con el numeral 1º del artículo 161 del CPACA, con el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009 y con los artículos 2 y 5 del Decreto 1716 de 2009, que se restrinja a pretensiones de naturaleza económica.

2.1.4. Que las partes se encuentren debidamente representadas y que sus representantes tengan facultad para conciliar.

2.1.5. En concordancia con el literal f del artículo 6 y con el artículo 8 del Decreto 1716 de 2009, se realice un análisis probatorio que permita verificar su procedencia, que se encuentra ajustado a la ley y que no es lesivo del patrimonio público.

2.2. CASO CONCRETO

Con el fin de aprobar o improbar la conciliación extrajudicial celebrada entre el señor Carlos Mario Berrio Díaz y el Departamento de Córdoba, se deberá determinar el cumplimiento de los requisitos:

2.2.1. Caducidad

El 21 de diciembre de 2022, el señor Carlos Mario Berrio Díaz solicitó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío de sus cesantías³, lo que no fue resuelto; en consecuencia, se configuró un acto ficto. Con base en lo dispuesto en literal d del numeral 1º del artículo 164 del CPACA, la demanda contra actos producto del silencio administrativo se puede presentar en cualquier tiempo, es decir, que no hay caducidad del eventual medio de control.

2.2.2. Agotamiento de la reclamación administrativa.

En concordancia con los artículos 74 y 76 del CPACA, contra el acto ficto derivado de la no contestación de la petición presentada el 21 de diciembre de 2022 procedía el recurso de reposición que no era obligatorio y no procedía el recurso de apelación; razón por la que se agotó el procedimiento administrativo.

2.2.3. Pretensiones de naturaleza económica

³ Folios 20, 23 a 25 y 28 a 30 del documento N° 01 del expediente.



El objeto de la conciliación fue el pago de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías parciales⁴; en consecuencia, este requisito se cumple.

2.2.4. Debida representación de las partes y capacidad para conciliar

Este requisito se cumple pues el señor Carlos Mario Berrio Díaz otorgó poder al doctor Cristian Alirio Guerrero Gómez con facultad para conciliar⁵, quien lo sustituyó al doctor Nicolás Mauricio Amazo Arias con la misma facultad⁶; y el doctor Hernando Alberto de la Espriella Burgos⁷ otorgó poder a la doctora Mayiris Romero Dávila con facultad para conciliar⁸.

2.2.5. Análisis probatorio

En los artículos 1 y 2 de la Ley 244 de 1992 se fijaron los términos para reconocer y cancelar oportunamente las cesantías definitivas o parciales de los servidores públicos y se consagró una sanción para resarcir los daños causados con el incumplimiento:

“Artículo 1. Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud de liquidación de las cesantías definitivas o parciales, por parte de los peticionarios, la entidad empleadora o aquella que tenga a su cargo el reconocimiento y pago de las cesantías, deberá expedir la resolución correspondiente, si reúne todos los requisitos determinados en la ley.

Parágrafo. En caso de que la entidad observe que la solicitud está incompleta deberá informársele al peticionario dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al recibo de la solicitud, señalándole expresamente los documentos y/o requisitos pendientes.

Una vez aportados los documentos y/o requisitos pendientes, la solicitud deberá ser resuelta en los términos señalados en el inciso primero de este artículo.”

“Artículo 2. La entidad pública pagadora tendrá un plazo máximo de cuarenta y cinco (45) días hábiles, a partir de la cual quede en firme el acto administrativo que ordena la liquidación de las cesantías definitivas o parciales del servidor público, para cancelar esta prestación social, sin perjuicio de lo establecido para el Fondo Nacional de Ahorro.

Parágrafo. En caso de mora en el pago de las cesantías definitivas o parciales de los servidores públicos, la entidad obligada reconocerá y cancelará de sus propios recursos, al beneficiario, un día de salario por cada día de retardo hasta que se haga efectivo el pago de las mismas, para lo cual solo bastará acreditar la no cancelación dentro del término previsto en este artículo. Sin embargo, la entidad podrá repetir contra el funcionario, cuando se demuestre que la mora en el pago se produjo por culpa imputable a este.”

De lo transcrito se colige que el término para cancelar las cesantías es de 70 días hábiles

⁴ Folios 38 a 46 del documento N° 01 del expediente.

⁵ Folios 7 y 19 del documento N° 01 del expediente.

⁶ Folios 14 a 16 del documento N° 01 del expediente.

⁷ Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del Departamento de Córdoba.

⁸ Folios 131 a 134 y 137 del documento N° 01 del expediente.



siguientes a la presentación de la solicitud de su reconocimiento⁹.

Sobre la aplicación de la Ley 244 de 1995 a los docentes afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, la Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado en sentencia de unificación CE-SUJ-SII-012-2018 de fecha 18 de julio de 2018 decidió:

“PRIMERO: UNIFICAR JURISPRUDENCIA en la sección segunda del Consejo de Estado, para señalar que el **docente oficial**, al tratarse de un servidor público le es aplicable la Ley 244 de 1995 y sus normas complementarias en cuanto a sanción moratoria por mora en el pago de las cesantías.

SEGUNDO: SENTAR JURISPRUDENCIA en la sección segunda del Consejo de Estado para señalar en cuanto a la exigibilidad de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías, las siguientes reglas:

i) En el evento en que el acto que reconoce las cesantías definitivas y parciales se expida por fuera del término de ley, o cuando no se profiere; la sanción moratoria corre 70 días hábiles después de radicada la solicitud de reconocimiento, término que corresponde a: i) 15 días para expedir la resolución; ii) 10 días de ejecutoria del acto; y iii) 45 días para efectuar el pago.

ii) Así mismo, en cuanto a que el acto que reconoce la cesantía debe ser notificado al interesado en las condiciones previstas en el CPACA, y una vez se verifica la notificación, iniciará el cómputo del término de ejecutoria. Pero si el acto no fue notificado, para determinar cuándo corre la ejecutoria, deberá considerarse el término dispuesto en la ley¹⁰ para que la entidad intentara notificarlo personalmente, esto es, 5 días para citar al peticionario a recibir la notificación, 5 días para esperar que compareciera, 1 para entregarle el aviso, y 1 más para perfeccionar el enteramiento por este medio. Por su parte, cuando el peticionario renuncia a los términos de notificación y de ejecutoria, el acto adquiere firmeza a partir del día que así lo manifieste. En ninguno de estos casos, los términos de notificación correrán en contra del empleador como computables para sanción moratoria.

iii) Cuando se interpone recurso, la ejecutoria correrá 1 día después que se notifique el acto que lo resuelva. Si el recurso no es resuelto, los 45 días para el pago de la cesantía, correrán pasados 15 días de interpuesto.

TERCERO: SENTAR JURISPRUDENCIA en la sección segunda del Consejo de Estado para señalar que, en tratándose de cesantías definitivas, el salario base para calcular la sanción moratoria será la asignación básica vigente en la fecha en que se produjo el retiro del servicio del servidor público; a diferencia de las cesantías parciales, donde se deberá tener en cuenta para el mismo efecto la asignación básica vigente al momento de la causación de la mora sin que varíe por la prolongación en el tiempo.

CUARTO: SENTAR JURISPRUDENCIA en la sección segunda del Consejo de Estado para señalar que es improcedente la indexación de la sanción moratoria por pago tardío de las cesantías. Lo anterior, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 187 del CPACA”.

Como es procedente reconocer y pagar la sanción moratoria a los docentes afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio por el pago tardío de sus

⁹ 15 días para expedir la resolución+10 días en los cuales queda en firme el acto administrativo en concordancia con lo dispuesto en los artículos 76 y 87 de la Ley 1437 de 2011+ 45 días para cancelar las cesantías= 70 días.

¹⁰ Artículo 69 CPACA.



cesantías definitivas o parciales, se analizarán las pruebas aportadas en la conciliación extrajudicial.

Se encuentra acreditado que el 5 de diciembre de 2019, el señor Carlos Mario Berrio Díaz solicitó el reconocimiento y pago de sus cesantías parciales, las que fueron reconocidas a través de la Resolución N° 005016 de fecha 30 de diciembre de 2019¹¹ y canceladas el 20 de marzo de 2020¹². Como la Resolución N° 005016 de fecha 30 de diciembre de 2019 fue expedida por fuera del término consagrado en el artículo 1° de la Ley 244 de 1992 pues éste venció el 27 de diciembre de 2019, el Despacho aplicará la primera regla del numeral 2° de la sentencia de unificación CE-SUJ-SII-012-2018, lo que ocurre *“70 días hábiles después de radicada la solicitud de reconocimiento, término que corresponde a: i) 15 días para expedir la resolución; ii) 10 días de ejecutoria del acto; y iii) 45 días para efectuar el pago”*.

Ahora bien, como la sanción moratoria se causó con posterioridad a fecha de entrada en vigencia de la Ley 1955 de 2019, el Despacho aplicará lo dispuesto en el inciso 1° y en el párrafo de su artículo 57, que rezan:

“Las cesantías definitivas y parciales de los docentes de que trata la Ley 91 de 1989 serán reconocidas y liquidadas por la Secretaría de Educación de la entidad territorial y pagadas por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio...”

Parágrafo. La entidad territorial será responsable del pago de la sanción por mora en el pago de las cesantías en aquellos eventos en los que el pago extemporáneo se genere como consecuencia del incumplimiento de los plazos previstos para la radicación o entrega de la solicitud de pago de cesantías por parte de la Secretaría de Educación territorial al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. En estos eventos el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio será responsable únicamente del pago de las cesantías”.

Con las pruebas aportadas se concluye que el Departamento de Córdoba incumplió el término para radicar o entregar la solicitud de pago de cesantías al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, y que este no incumplió el término para cancelar las cesantías:

Vencimiento del término para radicar o entregar la solicitud de pago	30/12/2019
Fecha en que se radicó o entregó la solicitud de pago	05/02/2020 ¹³
Vencimiento del término para cancelar las cesantías	17/03/2020
Fecha en que se cancelaron las cesantías	20/03/2020

En consecuencia, el Departamento de Córdoba debe pagar un día de salario por cada día de retardo así:

¹¹ Folios 26 a 27 del documento N° 01 del expediente.

¹² Folios 21 a 22 del documento N° 01 del expediente.

¹³ Folios 52 a 57 del documento N° 01 del expediente.



Periodo de tiempo	18/03/2020 a 19/03/2020= 2 días
Sueldo básico diario en el 2020	\$2.541.129 ¹⁴ /30= \$84.704,3
Sanción moratoria	\$84.704,3*2 días) = \$169.408,6

Como el monto acordado entre las partes¹⁵ es superior al adeudado; el Despacho improbará la conciliación extrajudicial incumplir los requisitos, no estar ajustada a la ley y lesionar el patrimonio público.

En consecuencia, se

III. RESUELVE:

PRIMERO: Improbar la conciliación extrajudicial celebrada el 20 de junio de 2023 entre el señor Carlos Mario Berrio Díaz y el Departamento de Córdoba, ante la Procuraduría 190 Judicial I para Asuntos Administrativos de Montería.

SEGUNDO: Notificar esta decisión a las partes, a la Procuraduría 190 Judicial I para Asuntos Administrativos de Montería¹⁶ y a la Contraloría General de la República¹⁷.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUZGADO OCTAVO (8º) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
MONTERIA

La anterior providencia se notifica a las partes por **ESTADO No. 031** de fecha:
10 DE AGOSTO DE 2023.

¹⁴ Folio 126 del documento N° 01 del expediente.

¹⁵ \$254.112.

¹⁶ pagamez@procuraduria.gov.co, mvlorduy@procuraduria.gov.co

¹⁷ conciliaciones_cgr@contraloria.gov.co

Firmado Por:
Keillyng Oriana Uron Pinto
Juez
Juzgado Administrativo
008
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **892fcaea671a49433e97e6b0395e631ec332abab39544208943280c66b33dda6**

Documento generado en 09/08/2023 03:11:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
MONTERÍA**

Montería, nueve (9) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control: Conciliación Extrajudicial
Expediente N° 23.001.33.33.008.2023.00298
Convocante: Consorcio Inter Infraestructura 2019¹
Convocado: Municipio de Planeta Rica²
Decisión: Asume conocimiento

Conforme a lo dispuesto en el inciso 3° del artículo 113 de la Ley 2220 de 2022, se

RESUELVE:

PRIMERO: Asumir el conocimiento de la conciliación extrajudicial celebrada el 31 de julio de 2023 entre el Consorcio Inter Infraestructura 2019 y el Municipio de Planeta Rica, ante la Procuraduría 189 Judicial I para Asuntos Administrativos de Montería³.

SEGUNDO: Informar a la Contraloría General de la República⁴ que a este Despacho correspondió por reparto la conciliación extrajudicial celebrada el 31 de julio de 2023 entre el Consorcio Inter Infraestructura 2019 y el Municipio de Planeta Rica, ante la Procuraduría 189 Judicial I para Asuntos Administrativos de Montería. Para tales efectos, remítasele copia de la conciliación extrajudicial⁵.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JUZGADO OCTAVO (8ª) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
MONTERÍA**
La anterior providencia se notifica a las partes por **ESTADO No. 031** de
fecha: **10 DE AGOSTO DE 2023**

¹ gerencia@gng.com.co, juridico@gng.com.co, milena_437@hotmail.com,
luisferjulio21@gmail.com

² notificacionjudicial@planetarica-cordoba.gov.co, ultradaza@hotmail.com

³ mjojeda@procuraduria.gov.co

⁴ conciliaciones_cgr@contraloria.gov.co

⁵ Documento N° 01 del expediente.

Firmado Por:
Keillyng Oriana Uron Pinto
Juez
Juzgado Administrativo
008
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6689f98edafbb58d13e9858f666816a55762866c6a3fd74067d521377836fc4a**

Documento generado en 09/08/2023 03:11:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>